



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 26 de Septiembre del 2005 -- N° 111

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>ACUERDOS:</b>	
<b>DECRETOS:</b>		<b>MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:</b>	
498-A	Acéptase la renuncia al Dr. Oswaldo Molestina Zavala, al cargo de Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad .....	2	05 649
506	Nómbrese al ingeniero Jorge Illingworth Guerrero, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad	3	05 650
507	Dase de baja de la Fuerza Terrestre, al CRNL. de E.M.C. Mario Indemburgo Morales Villegas .....	3	05 651
508	Nómbrese al General de Brigada Pedro Aníbal Machado Orellana, Presidente de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, en reemplazo del General de Brigada Nelson Bolívar Enríquez Gómez ..	3	05 652
509	Colócase en situación de disponibilidad de las Fuerzas Armadas al CAPT. de INF. Carlos Alberto Taipe Moreno .....	4	05 653
521	Mientras dure la ausencia en el país del señor Presidente Constitucional de la República, doctor Alfredo Palacio González, en la ciudad de Nueva York-Estados Unidos, deléganse atribuciones al señor doctor Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente Constitucional de la República .....	4	05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05 652
			05 653
			05 654
			05 688
			05 649
			05 650
			05 651
			05

	Págs.		Págs.
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b>		<b>866</b>	<b>Por la cual se autoriza la inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias de la Resolución N° 013 del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) ..... 26</b>
- Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Ecuador para la Donación de Productos Agrícolas bajo el Acta de Alimentos para el Progreso .....	8	<b>867</b>	<b>Por la cual se requiere al Gobierno de Perú que modifique parcialmente la Resolución Jefatural N° 200-2004, expedida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), para permitir la importación de animales y productos de origen animal procedentes de áreas libres de fiebre aftosa con vacunación de Colombia ..... 29</b>
- Convenio de Cooperación Regional que para la creación y funcionamiento del Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y El Caribe, celebran la OEA, UNESCO y los países de América Latina y El Caribe (CREFAL) .....	14	<b>868</b>	<b>Dictamen N° 14-2004 de incumplimiento por parte de la República de Colombia al aplicar un arancel distinto al Arancel Externo Común establecido para productos cárnicos en el Anexo I de la Decisión 370, modificado mediante Decisión 465 ..... 30</b>
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:</b>			<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>
<b>040</b> Concédese personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada "Líderes Unidos", con domicilio Casa Comunal de la Comunidad San Juan de Trigoloma, cantón Pallatanga, provincia de Chimborazo .....	19	-	<b>Gobierno Municipal de Santo Domingo: Sustitutiva a la que regula el cobro de la tasa por el servicio de inscripción y registro de arrendamientos de predios urbanos ..... 33</b>
<b>042</b> Concédese personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada "Nueva Integración Punín-Licto", con domicilio Casa Comunal de la Comunidad Cuello Loma, parroquia Punín, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo .....	19	-	<b>Gobierno Municipal del Cantón Naranjal: Que reglamenta el fondo fijo de caja chica 36</b>
		-	<b>Gobierno Municipal del Cantón Naranjal: Reformatoria que reforma la Ordenanza que norma las sesiones del Concejo, el pago de dietas y viáticos a los concejales ... 37</b>
		-	<b>Cantón Cevallos: Primera reforma a la Ordenanza para administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos ... 39</b>
<b>RESOLUCIONES:</b>			
<b>MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA MNAC:</b>			
<b>MNAC-013</b> Otórgase la acreditación a los laboratorios: PROTAL de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, en el área de alimentos; y Avilés y Vélez "AVVE" Laboratorios de Análisis de Alimentos S. A. ..	20		
<b>CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL</b>			
<b>C.D. 075</b> Sustitúyese la Resolución N° C.D. 074 de 8 de septiembre del 2005 .....	22		
<b>ACUERDO DE CARTAGENA</b>			
<b>RESOLUCIONES:</b>			
<b>865</b> Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por el Gobierno de Colombia en contra de la Resolución 843 de la Secretaría General que contiene el Dictamen 10-2004 de Incumplimiento .....	24		

N° 498-A

**Alfredo Palacio González  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, con Decreto Ejecutivo N° 500 de 8 de septiembre del 2005, se designó al señor doctor Oswaldo Molestina Zavala, para ejercer las funciones de Ministro de Gobierno y Policía;

Que, en virtud de la designación antes indicada, mediante comunicación de 8 de septiembre del 2005, el Dr. Oswaldo Molestina Zavala, presentó su renuncia al cargo de Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 numerales 9 y 10 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Aceptar la renuncia del Dr. Oswaldo Molestina Zavala, al cargo de Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, dejando constancia del agradecimiento del Gobierno Nacional, por los valiosos e importantes servicios prestados desde esa Cartera de Estado.

**Art. 2.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 506

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nómbrase al señor ingeniero Jorge Illingworth Guerrero, para desempeñar las funciones de Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 507

**Dr. Alfredo Palacio G.**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1°.-** De conformidad con lo previsto en el Art. 87, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia y en concordancia con el artículo 75 de la misma ley, dase de baja de la Fuerza Terrestre, con fecha 31 de julio del 2005, al señor CRNL. DE E.M.C. 0600887731 Morales Villegas Mario Indemburgo.

**Art. 2°.-** El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito D. M., a 14 de septiembre del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

N° 508

**Dr. Alfredo Palacio G.**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que el artículo 15 de la Ley de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, publicada en el Registro Oficial N° 798, del 23 de marzo de 1979, establece que el Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional, presida la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica;

Que el señor General de Brigada Pedro Aníbal Machado Orellana ha sido nombrado Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14, concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, el artículo 9 de la Ley de Régimen Administrativo, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**N° 521**

**Art. 1.-** Con fecha 20 de junio del 2005, nombrar al señor General de Brigada Pedro Aníbal Machado Orellana, Presidente de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, en reemplazo del señor General de Brigada Nelson Bolívar Enríquez Gómez, quien fue nombrado para desempeñar estas funciones, mediante Decreto Ejecutivo N° 1939, expedido el 2 de agosto del 2004.

**Art. 2.-** El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 14 de septiembre del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r.) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**N° 509**

**Dr. Alfredo Palacio G.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1°.-** De conformidad con lo previsto en el Art. 76, literal f) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad, al señor CAPT. de INF. 060177455-7 Taipe Moreno Carlos Alberto, quien dejará de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 1 de agosto del 2005.

**Art. 2°.-** El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito D. M., a 14 de septiembre del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r.) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

**Dr. Alfredo Palacio González  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 169 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Mientras dure la ausencia del país del señor Presidente Constitucional de la República, doctor Alfredo Palacio González, en la ciudad de Nueva York-Estados Unidos del 14 al 18 de septiembre del 2005, delégase al señor doctor Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente Constitucional de la República, el ejercicio de las atribuciones a las que se refieren los artículos 153, 171, 180, 181 y 182 de la Constitución Política de la República.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**N° 05 649**

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 421 GRASAS Y ACEITES COMESTIBLES. ACEITE SIOMA Y SUS FRACCIONES. REQUISITOS;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, esta norma técnica racionaliza la producción y la comercialización de **aceite sioma y sus fracciones**, de manera que exista un justo equilibrio de intereses entre productores, consumidores y público en general;

Vista la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que esta norma sea oficializada con el carácter de voluntaria, en virtud del interés del país; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Acuerda:**

**Art. 1°.-** Oficializar con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 421 (Grasas y aceites comestibles. Aceite sioma y sus fracciones. Requisitos)**, que **establece los requisitos del aceite comestible sioma y sus fracciones comestibles, rojos o decolorados.**

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 31 de agosto del 2005.

f.) Dr. Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- 31 de agosto del 2005.

---

N° 05 650

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 422 GRASAS Y ACEITES COMESTIBLES. DETERMINACION DEL CONTENIDO DE CAROTENO EN ACEITES VEGETALES Y SUS DERIVADOS;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, esta norma técnica representa un justo equilibrio de intereses entre productores y consumidores;

Vista la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que esta norma sea oficializada con el carácter de voluntaria, en virtud del interés del país; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Acuerda:**

**Art. 1°.-** Oficializar con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 422 (Grasas y aceites comestibles. Determinación del contenido de caroteno en aceites vegetales y sus derivados)**, que **establece el método para determinar por espectrofotometría el contenido de carotenos en grasas y aceites comestibles.**

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 31 de agosto del 2005.

f.) Dr. Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- 31 de agosto del 2005.

---

N° 05 651

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 420 TEJAS DE HORMIGON. REQUISITOS E INSPECCION;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, esta norma técnica racionaliza la producción y la comercialización de **tejas de hormigón**, de manera que exista un justo equilibrio de intereses entre productores, consumidores y público en general;

Vista la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que esta norma sea oficializada con el carácter de voluntaria, en virtud del interés del país; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Acuerda:**

**Art. 1°.-** Oficializar con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 420 (Tejas de hormigón. Requisitos e Inspección)**, que **establece los requisitos que deben cumplir las tejas de hormigón.**

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 31 de agosto del 2005.

f.) Dr. Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- 31 de agosto del 2005.

N° 05 652

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO/IEC 17 011 EVALUACION DE LA CONFORMIDAD-REQUISITOS GENERALES PARA LOS ORGANISMOS DE ACREDITACION QUE REALIZAN LA ACREDITACION DE ORGANISMOS DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD**;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, esta norma técnica representa un justo equilibrio de intereses entre productores, consumidores y público en general;

Vista la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que esta norma sea oficializada con el carácter de voluntaria, en virtud del interés del país; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Acuerda:**

**Art. 1°.-** Oficializar con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 17 011 (Evaluación de la conformidad-Requisitos generales para los organismos de acreditación que realizan la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad), que establece los requisitos generales para los organismos de acreditación y para la evaluación y acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad (OEC) que proveen los siguientes servicios de evaluación de la conformidad: ensayo/prueba, inspección, certificación de sistemas de gestión, certificación de personal, certificación de productos y, en el contexto de esta norma, calibración.**

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 31 de agosto del 2005.

f.) Dr. Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- 31 de agosto del 2005.

N° 05 653

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 390 LEGUMINOSAS. GRANO DESAMARGADO DE CHOCHO. REQUISITOS**;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, esta norma técnica racionaliza la producción y la comercialización de **grano desamargado de chocho**, de manera que exista un justo equilibrio de intereses entre productores, consumidores y público en general;

Vista la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que esta norma sea oficializada con el carácter de voluntaria, en virtud del interés del país; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Acuerda:**

**Art. 1°.-** Oficializar con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 390 (Leguminosas. Grano desamarrado de chocho. Requisitos)**, que establece los requisitos de calidad que debe cumplir el **grano de chocho desamarrado para consumo humano**.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 31 de agosto del 2005.

f.) Dr. Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- 31 de agosto del 2005.

N° 05 654

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 389 LEGUMINOSAS. GRANO AMARGO DE CHOCHO. REQUISITOS**;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, esta norma técnica racionaliza la producción y la comercialización de, **grano amargo de chocho**, de manera que exista un justo equilibrio de intereses entre productores, consumidores y público en general;

Vista la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que esta norma sea oficializada con el carácter de voluntaria, en virtud del interés del país; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Acuerda:**

**Art. 1º.-** Oficializar con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 389 (Leguminosas. Grano amargo de chocho. Requisitos)**, que **establece los requisitos que debe cumplir el grano de chocho para su comercialización.**

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 31 de agosto del 2005.

f.) Dr. Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- 31 de agosto del 2005.

---

**N° 05 688**

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, mediante canje de notas suscrito el 29 de agosto del 2005, el Gobierno Japonés concede a favor del Gobierno del Ecuador una donación por la suma de quinientos millones de yenes japoneses, destinados para la adquisición de materias primas y otros productos en los países de origen elegibles, excepto la República del Ecuador; y los servicios necesarios para el transporte de los productos hasta puertos ecuatorianos, los mismos que deberán ser enajenados y con su producto contribuir a la promoción del esfuerzo por el ajuste estructural económico del Gobierno del Ecuador;

Que, es el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, de la República del Ecuador, el consignatario de los productos a adquirirse con la donación hecha por el Gobierno del Japón, además, es el ejecutor en la venta de dichos productos, y el responsable de la reinversión para conseguir los objetivos de la donación;

Que, es necesario conformar un comité que será el encargado de cumplir con todos los requerimientos constantes en el canje de notas, en forma ágil y eficiente; y,

En uso de las atribuciones que me confiere el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política y Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

Artículo 1.- Constituir un Comité Especial encargado de planificar, vigilar, ejecutar, cumplir y evaluar todos los requerimientos constantes en el canje de notas suscrito el 29 de agosto del 2005, entre el Gobierno del Japón y el Gobierno del Ecuador, para el Programa Non Project, referente a la donación de quinientos millones de yenes japoneses.

Artículo 2.- El Comité Especial estará conformado con los siguientes funcionarios:

- a) El Subsecretario de PYMES o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) El Subsecretario de Desarrollo Organizacional, o su delegado;
- c) La Directora de Asesoría Jurídica o su delegado;
- d) El Director Financiero o su delegado;
- e) El Director de Pequeña y Mediana Industria; y,
- f) El Director de Planificación o su delegado, que actuará como Secretario, con voz y voto.

Artículo 3.- Son atribuciones del Comité Especial:

- a) Implementar las directrices generales, con el propósito de cumplir con todas las obligaciones constantes en el canje de notas del Programa Non Project;
- b) Autorizar la suscripción de contratos para la adquisición de los productos, y la transportación de los mismos a puertos ecuatorianos, sujetándose a las Normas de Procedimiento de Adquisiciones bajo la Cooperación Financiera no Reembolsable del Japón con el objeto de contribuir a la promoción del esfuerzo por el ajuste estructural económico del Gobierno;
- c) Implementar los procedimientos para la venta de los productos que deberá hacerse en pública subasta, cumpliendo y observando las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, fundamentalmente el Reglamento General de Bienes del Sector Público y las observaciones o recomendaciones que realicen los organismos de control, a fin de que la enajenación se efectúe mediante concurso público, con oposición, igualdad y en forma transparente;
- d) Elaborar las bases en las que se definirán las condiciones de participación y de venta de los productos. En su oportunidad receptorá las ofertas, realizará el análisis y procederá a la adjudicación, cuidando que el valor de la venta refleje los precios del mercado o al menos permita cumplir con el compromiso adquirido mediante el canje de notas, esto es recuperar el 50% del valor de la donación;

- e) Autorizar la celebración de los contratos de enajenación del producto a favor de quienes hayan sido beneficiarios en la adjudicación. Los contratos podrán celebrarse mediante documento público o privado;
- f) Aprobar el reglamento interno de funcionamiento del comité, el reglamento que establezca el procedimiento para la enajenación de los productos, y expedir los instructivos que sean necesarios;
- g) Conocer y aprobar los informes preparados por el Director de Planificación y que deberán ser conocidos por el Gobierno del Japón;
- h) Controlar los depósitos que deberán hacerse en el Banco Nacional de Fomento o en un banco que será acordado entre las autoridades de los dos gobiernos, de los dineros provenientes de la venta de los productos, dineros que deberán ser utilizados para los fines de desarrollo económico y social incluyendo el desarrollo agroindustrial, conforme a los términos del canje de notas; e,
- i) Otras atribuciones que le sean conferidas por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad o que se desprendan del canje de notas, de la minuta de acuerdos sobre los detalles de procedimiento o de las resoluciones que se adopten en un futuro a través de las consultas que deban hacerse entre los dos gobiernos.

Artículo 4.- Las demás acciones y disposiciones no contempladas en el presente acuerdo se regularán conforme a lo estipulado en el canje de notas y sus documentos anexos, así como al reglamento interno del comité.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 7 de septiembre del 2005.

f.) Dr. Oswaldo Molestina Zavala.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- 12 de septiembre del 2005.

---

**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO  
DEL ECUADOR PARA LA DONACION DE  
PRODUCTOS AGRICOLAS BAJO EL ACTA DE  
ALIMENTOS PARA EL PROGRESO**

**OGSM: FGR-518-2005/194-00**

**PAIS: ECUADOR**

**PREAMBULO**

El Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Commodity Credit Corporation (en adelante denominada CCC), y el Gobierno del Ecuador (en adelante denominado Patrocinador Cooperante), actuando a través del Ministerio de Relaciones Exteriores;

En un esfuerzo para utilizar los recursos alimenticios de los Estados Unidos en ayudar a países que se han comprometido a introducir o expandir elementos de libre mercado en sus economías agrícolas, a través de cambios en los precios de los productos agrícolas, en el mercadeo, en la disponibilidad de insumos, en la distribución, y en la participación del sector privado;

Reconociendo la medida en que el Patrocinador Cooperante se ha comprometido y lleva a cabo políticas para promover la libertad económica; la producción agrícola doméstica para consumo local; y la creación y expansión de mercados locales eficientes para la compra y venta de tales productos;

En su deseo de establecer los acuerdos que gobernarán la entrega de productos agrícolas al Patrocinador Cooperante para su distribución en el Ecuador, de conformidad con el Acta de Alimentos para el Progreso de 1985, enmendada;

Acuerdan lo siguiente:

**PARTE I - CONDICIONES GENERALES**

- A. Este acuerdo se encuentra sujeto a los términos y condiciones establecidas en 7 C.F.R. Parte 1499, excepto cuando sea específicamente provisto en el presente acuerdo;
- B. La CCC se compromete a proporcionar al Patrocinador Cooperante los productos agrícolas en las cantidades especificadas bajo la Parte II, artículo I (en adelante denominados "productos") para dar asistencia al Ecuador; y en la medida incluida específicamente en la Parte II, artículos II y III, pagar por el transporte marítimo y otros costos asociados con el suministro de los productos;
- C. El Patrocinador Cooperante se compromete a utilizar los productos específicamente en concordancia con este acuerdo y el Plan de Operaciones aprobado, Anexo A, el cual se adjunta al presente y es parte de este acuerdo, y no venderá ni hará trueque con los productos, excepto como se especifica en el Anexo A, o como se acuerde específicamente por escrito con la CCC;
- D. Todas las entregas de los productos suministrados bajo este acuerdo se realizarán dentro del periodo(s) de suministro especificado en la Parte II, artículo I, a menos que la CCC autorice lo contrario;
- E. La CCC se esforzará para proporcionar al Patrocinador Cooperante la cantidad máxima de los productos especificados en la Parte II. Sin embargo, la CCC puede proporcionar menores cantidades que las máximas especificadas en la Parte II, en la medida en que el valor total de la exportación de las máximas cantidades excediera la cantidad estimada en la Parte II;
- F. La CCC y el Patrocinador Cooperante tomarán todas las precauciones necesarias para asegurarse que la donación de los productos agrícolas conforme a este acuerdo no desplace el mercadeo normal de estos productos en los Estados Unidos, altere los precios mundiales de los productos agrícolas, o las pautas normales de intercambio comercial con otros países. Para implementar esta condición, el Patrocinador Cooperante deberá:

- 1.- Tomar las medidas adecuadas para asegurar que la importación comercial desde los Estados Unidos y otros países, que se paguen con los recursos del país importador, sean equivalentes por lo menos a la cantidad de productos agrícolas especificados en la Tabla de Mercado Normal indicada abajo en la Parte II, artículo IV, durante cada período de importación especificado en la tabla y durante cada período comparable siguiente durante el cual los productos suministrados bajo este acuerdo sean entregados.
  - 2.- Tomar las medidas adecuadas para prevenir que los productos donados conforme a este acuerdo sean vendidos, desviados en tránsito, transbordados a otros países, o que se utilicen para otros fines que el doméstico (excepto cuando tal venta, desviación en tránsito, transbordo u otro uso sea aprobado específicamente por la CCC).
  - 3.- Tomar todas las medidas adecuadas para prevenir la exportación de cualquier producto ya sea de origen nacional o extranjero, según se define en la Parte II, artículo V, Párrafo B, durante el período de limitación de exportaciones especificado en la Parte II, artículo V, Párrafo A (excepto cuando sea especificado en la Parte II, o cuando tal exportación sea específicamente aprobada por la CCC); y,
- G. Este acuerdo se encuentra sujeto a la disponibilidad de los productos durante el año fiscal en el cual se aplica este acuerdo.

**PARTE II - CONDICIONES ESPECIALES**

**Artículo I - Productos**

- A. Los productos que serán entregados bajo este acuerdo son los siguientes:

Producto	Período de Suministro (Año Fiscal USA)	Cantidad Máxima (Toneladas Métricas)	Valor Estimado (Millones de dólares)
Trigo	2005	17,000	3.1
Transporte Estimado			1.9
Valor Total de Exportación Estimado			5.0

No debe excederse la cantidad máxima; y,

- B. Los productos suministrados por la CCC concurrirán con las especificaciones del Anexo B, adjunto al presente, y el cual es parte de este acuerdo.

**Artículo II - Pago de los Costos**

El pago de todos los costos asociados con el procesamiento, embalaje, transporte, manejo, y otros cargos incurridos en la entrega de los productos se distribuirán como sigue:

- A. La CCC se compromete a donar los productos sin costo alguno y pagará los siguientes gastos después de la entrega al Patrocinador Cooperante: transporte marítimo al puerto(s) de descarga designado(s); y,

- B. El Patrocinador Cooperante se compromete a hacer arreglos para lo siguiente: transporte marítimo, así como el transporte, manejo, almacenaje y distribución dentro del Ecuador.

**Artículo III - Pérdida y Daños en el Transporte Marítimo**

- A. Las condiciones del 7 C.F.R., sección 1499.15(d) Pérdida y Daños en el Transporte Marítimo no se aplicará al transporte marítimo de ningún producto que se venda en concordancia con el acuerdo si el Patrocinador Cooperante advierte a la CCC anticipadamente a la fecha de entrega de los productos al Patrocinador Cooperante que: (1) los productos han sido vendidos bajo términos que requieren el pago total en base a las cantidades consignadas en la Guía de Embarque, o (2) que el Patrocinador Cooperante es el comprador del seguro contra pérdida y daño marítimo (incluyendo pérdidas generales promedio) de por lo menos el valor de los productos en tierra; y,
- B. En el caso que la 7 C.F.R., sección 1499.15(d), Pérdida y Daños en el Transporte Marítimo sí aplique al transporte marítimo de los productos suministrados bajo este acuerdo, la CCC pagará por un supervisor de carga independiente para que asista a la descarga y prepare un informe de los resultados. A menos que la CCC determine lo contrario, el Patrocinador Cooperante tomará las medidas para contratar a un supervisor de carga independiente de acuerdo al 7 C.F.R, sección 1499.15(c).

**Artículo IV - Tabla de Mercado Normal**

Producto	Periodo de Importación (Año Fiscal USA)	Requisitos Normales de Mercado (Ton. Métrica)
Trigo	2005	366,400

**Artículo V - Limitaciones de Exportación**

- A. El período de limitación de exportaciones será el año fiscal 2005 de los Estados Unidos, o cualquier año fiscal siguiente de los Estados Unidos durante el cual se importen los productos donados bajo este acuerdo; y,
- B. Bajo lo estipulado en la Parte I, Párrafo F, numeral 3, los productos que no podrán exportarse son: Trigo, harina de trigo, trigo alisado, semolina, harina, salvado (o los mismos productos o similares bajo otros nombres).

**Artículo VI - Reportes**

- A. El Patrocinador Cooperante presentará informes logísticos semestrales (en el Formato CCC-620) según lo requiere el 7 C.F.R.. sección 1499.16(c) y, cuando sea pertinente, presentará informes de la monetización (en el Formato CCC-621) según el 7 C.F.R., sección 1499.16(c)(2), como sigue:

Para los acuerdos firmados entre el 1 de octubre y el 31 de marzo, el primer informe debe presentarse el 16 de mayo y cubrirá el periodo a partir de la fecha de la firma del acuerdo hasta el 31 de marzo. Para los acuerdos

firmados entre el 1 de abril y el 30 de septiembre, el primer informe debe presentarse el 16 de noviembre y debe cubrir el periodo a partir de la fecha de la firma del acuerdo hasta el 30 de septiembre.

A partir de entonces, los informes de logística deben cubrir cada periodo de seis (6) meses siguientes hasta que todos los productos hayan sido distribuidos o vendidos. Los informes de monetización, cuando sean requeridos, también deberán cubrir cada uno los siguientes periodos de seis (6) meses hasta que todos los valores provenientes de la venta de los productos bajo este acuerdo hayan sido distribuidos;

- B. El Patrocinador Cooperante presentará un informe cubriendo el periodo de suministro especificado en la Parte II, artículo I, que contenga: Información estadística de importaciones por país de origen para cumplir con los Requisitos del Mercado Normal especificado en la Parte II, artículo IV; una declaración de las medidas tomadas para implementar las condiciones de la Parte I, Párrafos F, numerales 2 y 3; e información estadística de exportación por país de destino de los productos similares a los que se importan bajo este acuerdo, según lo especificado en la Parte II, artículo V, Párrafo B; y,
- C. Todos los informes para la CCC requeridos bajo este acuerdo deben ser dirigidos al Director, Programming Division, FAS/USDA, 1400 Independence Avenue, S.W. Stop 1034, Washington, D.C. 20250-1034.

### PARTE III - CONDICIONES FINALES

Este acuerdo entrará en vigencia en la fecha de su firma.

En fe de lo cual, los respectivos representantes debidamente autorizados para tal propósito, han firmado el acuerdo.

Suscrito en duplicado en idioma inglés y español. En el caso de discrepancias, predominará el texto en idioma inglés.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Por:

f.) Larry L. Memmott, Encargado de Negocios, a.i., Embajada de los Estados Unidos, Ecuador.

Fecha: 2 de agosto del 2005.

Por:

POR EL GOBIERNO DEL ECUADOR

Por:

f.) Dr. Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fecha: 4 de agosto del 2005.

Por:

f.) W. Kirk Miller, Gerente General de Ventas y Vicepresidente, Commodity Credit Corporation.

Fecha: 11 de agosto del 2005.

### ANEXO A

#### GOBIERNO DEL ECUADOR PLAN DE OPERACIONES

#### Acuerdo Alimentos para el Progreso del Año Fiscal 2005

##### 1. Nombre y Domicilio del Solicitante

Gobierno del Ecuador (GOE)  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Antonio Parra Gil, Ministro  
Carrión y Av. 10 de Agosto  
Quito, Ecuador

##### 2. País Beneficiario

Ecuador

##### 3. y 4. Tipo y Cantidad de Productos Solicitados y Programa de Entrega por Tipo de Trigo

Producto	Uso del Producto	Cantidad (TM)	Tipo de empaque	Entrega en puerto de USA
Trigo (DNS)	Monetización	13,000	Al granel	septiembre/octubre del 2005
Trigo (SRW)	Monetización	4,000	Al granel	septiembre/octubre de 2005
<b>Total</b>		<b>17,000</b>		

##### 5. Descripción del Programa

###### (a) Objetivo de las Actividades

El Gobierno del Ecuador (GOE), a través de la Secretaría de Implementación PL-480 (Secretaría del PL-480) monetizará aproximadamente 17,000 TM de trigo y utilizará las utilidades durante un período de 36 meses. Las principales actividades bajo este acuerdo serán mejorar la productividad e ingreso del pequeño y mediano agricultor y ganadero en zonas rurales, fortalecer los programas de control sanitario y fitosanitario, proporcionar programas de mejoramiento de la capacidad comercial, proteger la biodiversidad ecuatoriana a través de programas de agricultura sustentable y forestación; y, proporcionar entrenamiento y educación en tecnologías agrícolas.

###### (b) Método para Escoger a los Beneficiarios

El GOE tendrá como objetivo los agricultores y ganaderos medianos y pequeños ubicados en todo el territorio ecuatoriano, poniendo especial atención a los residentes y agricultores de bajos ingresos económicos. A través de la Secretaría del PL-480, el GOE financiará proyectos, incluyendo propuestas presentadas por organizaciones no gubernamentales (ONG) que alcancen los objetivos de este acuerdo. Las propuestas serán apoyadas solamente si el Concejo Asesor del PL-480 brinda su aprobación. El GOE consultará con el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) y el Servicio de Inspección y Sanidad Animal y Vegetal (APHIS) para determinar el criterio para escoger a los beneficiarios de los programas de control sanitario y fitosanitario.

**(c) Administración del Programa**

- (1) La Secretaría del PL-480 es una unidad administrativa de proyectos independientemente establecida, que se somete al GOE y es responsable ante él, regida por el Consejo Asesor del PL-480, responsable de recibir, administrar y dispensar los fondos generados por la monetización de las donaciones del Gobierno de los Estados Unidos, a través del USDA. La Secretaría del PL-480 será responsable de las negociaciones para la venta de los productos y de completar los contratos de venta con la industria local. Asimismo, coordinará las tareas relacionadas con el embarque marítimo, la descarga, y entrega de los productos donados a los compradores. Dichas responsabilidades incluyen:

Antes de la llegada de los productos:

- Comunicación (llamadas internacionales, e-mails, etc.) con posibles importadores y agentes de embarque.
- Preparar la documentación necesaria para obtener los permisos de importación y permisos fitosanitarios.
- Viajar a los puertos de Guayaquil y/o Manta para coordinar la llegada de los productos con las autoridades sanitarias ecuatorianas, agentes de aduana, y autoridades portuarias.

A la llegada:

- Coordinar la entrega de los productos y tomar las medidas necesarias para el cuidado y transporte de los productos.

- (2) La Secretaría del PL-480 igualmente, depositará el ingreso de las ventas en una cuenta separada que gane intereses en uno o más bancos privados. La Secretaría del PL-480 será responsable de analizar la factibilidad de proyectos específicos que satisfagan los objetivos de este acuerdo. Una vez que sean aprobados por el Consejo Asesor del PL-480, la Secretaría del PL-480 será responsable del desembolso de los fondos hacia el proyecto y se asegurará que la entidad responsable de la ejecución de cada proyecto efectúe el adecuado control financiero. La Secretaría del PL-480 preparará los informes requeridos en la Parte II, artículo VI de este acuerdo.

- (3) El ya existente Consejo Asesor del PL-480 estará conformado por un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, un representante del Ministerio de Agricultura, el Agregado Agrícola de la Embajada de EE.UU. o su delegado, y otro representante de la Embajada de los EE.UU. o su delegado. El Consejo Asesor del PL-480 supervisará el trabajo de la Secretaría del PL-480 en la implementación de este acuerdo, incluyendo la aprobación del presupuesto anual de la Secretaría y los proyectos específicos a ser financiados. Cada miembro del Consejo Asesor tendrá derecho a un voto. Las decisiones estarán basadas en la mayoría de votos, sin embargo, el Agregado Agrícola o su delegado mantendrán la autoridad de veto.

**(d) Presupuesto de las Actividades**

Todos los costos de este programa que no se encuentren cubiertos por recursos proporcionados por la CCC correrán por cuenta del GOE.

**(e) Agencia Receptora de Fondos**

La Secretaría del PL-480 firmará acuerdos de implementación las agencias receptoras escogidas para implementar los proyectos y actividades que sean aprobadas. El Consejo Asesor del PL-480 debe aprobar a la agencia receptora y su propuesta de proyecto antes que la Secretaría del PL-480 establezca un acuerdo de implementación con la misma. Para determinar sobre la aprobación de una agencia receptora, el Consejo Asesor del PL-480 tomará en consideración la capacidad de dicha agencia receptora para implementar las actividades planeadas, incluyendo el personal y otros recursos que se comprometan para implementar las actividades contempladas dentro de este acuerdo, así como los valores presupuestados tales como costos de administración (overhead) de los fondos a proporcionarse a dicha agencia. La Secretaría del PL-480 proporcionará copias de los acuerdos con las agencias receptoras al Agregado Agrícola de la Embajada de los Estados Unidos.

La agencia receptora puede otorgar sub-financiamiento a entidades públicas o privadas involucradas en el desarrollo agrícola y rural, la seguridad alimentaria y el alivio a la pobreza, para implementar actividades específicas aprobadas bajo este acuerdo. La Secretaría del PL-480 se asegurará que la agencia receptora requiera que el sub-receptor demuestre experiencia y presente debida cuenta de haber participado en programas similares antes de otorgársele los fondos.

Las responsabilidades de cada agencia receptora incluirán:

- Conducir un estudio de las condiciones existentes, las necesidades de infraestructura y el potencial para la producción alimenticia, y establecer estándares de control. Los fondos provenientes de este acuerdo no serán utilizados para el pago de salarios de funcionarios públicos o para llevar a cabo estudios de factibilidad.
- Solicitar propuestas de posibles sub-receptores.
- Revisar propuestas de apoyo y diversidad en la agricultura, de promoción de la comercialización y la exportación, y del fortalecimiento de los reglamentos de control sanitario (SPS).
- En el acuerdo entre la agencia receptora y la Secretaría del PL-480 se incluirán deberes y responsabilidades específicas de la agencia receptora.

**(f) Entidades Gubernamentales o No-gubernamentales**

La Secretaría del PL-480 coordinará estrechamente con APHIS y con el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, la implementación del Programa de Control Fitosanitario.

**(g) Métodos para Educar a los Consumidores**

La Secretaría del PL-480 tomará las medidas públicas apropiadas, incluyendo la radio, la televisión y los avisos en los periódicos, para notificar al público de la donación proporcionada por el Gobierno de los Estados Unidos a través del USDA.

**(h) Criterios para Medir el Progreso**

Actividad	Tiempo para Implementarse
Venta de los productos	1-8 meses
Desarrollo de planes proyectados	1-6 meses
Desembolso de los fondos	6-12 meses
Finalización de los proyectos e informes finales	12-36 meses

Programa	Número estimado de beneficiarios	Duración en meses
Programas de Control Sanitario y Fitosanitario	1.2 millones de agricultores y ganaderos en Ecuador	36 meses
Mejoramiento de la Capacidad Comercial	500,000 agricultores pequeños y medianos	36 meses
Proyectos de Asistencia y Desarrollo Agrícola	500,000 agricultores pequeños y medianos	36 meses
Programa de Becas Norman E. Borlaug	10 investigadores, científicos y docentes	36 meses
Biodiversidad y Agricultura	5,000 agricultores	36 meses

Para verificar el progreso de los proyectos, la Secretaría del PL-480 solicitará un informe periódico de los logros obtenidos por cada proyecto al que se le ha brindado apoyo, e informará al Consejo Asesor del PL-480 acerca de los mismos. Algunos de los proyectos aprobados por el Consejo Asesor del PL-480 tienen un periodo de desarrollo estimado entre 18 a 36 meses.

**6. Uso de los Fondos o Bienes y Servicios Generados**

**(a) Cantidad y Tipo de Producto**

Producto	Cantidad a ser Monetizada (TM)
Trigo	17,000

**(b) Impacto en las Ventas de la Producción Local o en las Ventas Comerciales**

Ecuador produce muy pequeñas cantidades de trigo, el cual se consume mayoritariamente en el sitio de producción. Ecuador importa más de 400,000 TM de trigo por año y tiene limitaciones para importar sus necesidades de trigo. El trigo donado bajo este programa no tendrá impacto alguno sobre la producción local o los precios.

**(c) Cantidad estimada a Recibirse por la Venta del Producto**

Producto	Cantidad a Venderse TM	Precio Estimado de Venta por TM	Total Estimado de Ingreso
Trigo	17,000	\$ 196.88	\$ 3,347,000
Estimado del Interés Generado			\$ 76,000
<b>Total</b>			<b>\$ 3,423,000</b>

**(d) Participación del Sector Privado en la Venta del Producto**

Se fomentará la participación competitiva del sector privado en el almacenaje, comercialización y transporte de los productos entregados bajo este acuerdo al permitir que el sector privado del Ecuador adquiera, reciba y distribuya el 100% del producto. Además, la Secretaría del PL-480 estimulará prácticas competitivas de mercado al vender el trigo a través de una subasta pública.

**(e) Uso de los Ingresos Provenientes de las Ventas**

Categoría de los gastos	Equivalente en dólares a la suma del ingreso
Administración del programa	342,300
<b>TOTAL DE GASTOS ADMINISTRATIVOS</b>	<b>342,300</b>

**Actividades del Programa**

Programas de Control Sanitario y Fitosanitario	\$ 483,800
Programas de Biodiversidad y Agricultura	\$ 444,900
Programa de Becas Norman E. Borlaug	\$ 100,000
Proyectos de Asistencia y Desarrollo Agrícola	\$ 1,026,000
Mejoramiento de la Capacidad Comercial	\$ 1,026,000
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 3,080,700</b>
Total de Gastos de las Actividades del Programa	\$ 3,423,000

Cualquier diferencia entre el ingreso estimado y el ingreso real será asignada proporcionalmente entre las actividades del programa.

**Fondos de la Secretaría del PL-480**

Parte de los ingresos serán utilizados por la Secretaría del PL-480 para la administración e implementación de este acuerdo. El pago de servicios relacionados con el proceso de monetización se incluirá en el monto presupuestado para la administración acuerdo. El agente monetizador será responsable de coordinar el proceso de importación del trigo bajo este acuerdo.

**Programas de Control Sanitario y Fitosanitario**

Parte de los ingresos generados serán utilizados para ejecutar proyectos para reforzar la vigilancia y el control de las condiciones sanitarias y fitosanitarias en el Ecuador, las cuales afectan negativamente al bienestar económico de los agricultores y ganaderos. El GOE consultará con el APHIS para desarrollar los proyectos; sin embargo el GOE no utilizará ningún ingreso proveniente de este acuerdo para cubrir los salarios y gastos de APHIS.

### Biodiversidad y Agricultura

Parte de los ingresos se utilizará para apoyar proyectos que combinen el desarrollo agrícola rural con la protección del medio ambiente y la agricultura sostenible. Las propuestas que sean aprobadas pueden incluir, pero no se limitan a programas de reforestación, programas de eliminación de pesticidas peligrosos, y agricultura orgánica orientada a pequeños y medianos agricultores localizados en las áreas centro y sur de los andes ecuatorianos.

### Programa de Becas Norman E. Borlaug

El GOE financiará becas de investigación que se denominarán "Becas Internacionales de Investigación y Tecnología Agrícola Norman E. Borlaug". Un equivalente de \$ 100,000 provenientes de la venta del trigo se orientará a financiar las becas. Los becarios seleccionados tomarán cursos de entrenamiento a corto plazo (aproximadamente de 6 a 12 semanas) impartidos en un centro de investigaciones del Grupo Consultor para la Investigación Agrícola Internacional (CGIAR), o en una variedad de instituciones, incluyendo universidades en los Estados Unidos, organizaciones del sector privado y agencias del gobierno de los Estados Unidos. Esta oportunidad educativa estará disponible para investigadores, científicos, docentes y funcionarios de gobierno encargados de las políticas en temas de agricultura. Con la anuencia y aprobación de la Oficina de Asuntos Agrícolas de la Embajada de los Estados Unidos, el GOE a través de la Secretaría del PL-480, nominará candidatos para participar en este programa de becas y la decisión final de selección se tomará en el Departamento de Agricultura en Washington. El GOE trabajará conjuntamente con el Agregado Agrícola para finalizar los detalles del programa de becas, incluyendo la transferencia de fondos para financiar las becas.

### Desarrollo Agrícola y Asistencia

Las propuestas aprobadas pueden incluir pero no limitarse a: Proyectos para el mejoramiento de la producción y la capacidad comercial, ofrecer micro créditos y acceso a mejores términos crediticios para el pequeño y mediano agricultor, ganadero o pescador; el mejoramiento de la infraestructura, el suministro de semillas y otros insumos, el apoyo a pequeños proyectos de irrigación y al cumplimiento de otros requisitos que forman parte de la cadena alimenticia desde el campo hasta la mesa.

### Mejoramiento de la Capacidad Comercial

Parte de los fondos se asignarán al apoyo de actividades para el mejoramiento de la capacidad comercial en el Ecuador. El GOE alcanzará los beneficios del comercio a los sectores rurales del Ecuador, especialmente al pequeño y mediano agricultor. Los fondos darán apoyo a los aspectos comerciales del desarrollo tecnológico agrícola y negocios agrícolas incluidos en la estrategia nacional ecuatoriana, según se desarrolle durante las conversaciones sobre el mejoramiento de la capacidad comercial sostenidas con los Estados Unidos. Las actividades de mejoramiento de la capacidad comercial pueden incluir, pero no se limitan al mejoramiento de los estándares sanitarios y fitosanitarios, al diseño de estándares y tecnología sobre el medio ambiente,

a promover la transferencia de tecnología para aumentar el comercio y desarrollar la infraestructura necesaria para el comercio.

### (f) Procedimiento que Asegura la Recepción y Depósito de los Ingresos por las Ventas

Los productos se venderán bajo términos de pago completo dentro de los 180 días posteriores a la entrega con tasas de interés competitivas.

## 7. Métodos de Distribución

### (a) Descripción del Transporte y Almacenaje

El GOE solicita que los productos donados se transporten a Guayaquil (Río Guayas) y Manta, ambos puertos marítimos de descarga en Ecuador. Los productos se venderán bajo términos que requieran que el comprador sea responsable de la descarga y el transporte directo al molino. Las instalaciones de almacenaje en los molinos son más que suficientes para estas cantidades de trigo.

### (b) Descripción de Cualquier Reprocesamiento o Reembalaje

El GOE no efectuará ningún tipo de reprocesamiento ni reembalaje de los productos. El producto se entregará a los compradores tan pronto arribe a los puertos de llegada.

### (c) Plan de Logística

Los puertos ecuatorianos de Guayaquil y Manta poseen instalaciones adecuadas para manejar el trigo. En Guayaquil existe espacio para almacenar 75,000 toneladas métricas de trigo en plantas privadas de procesamiento y se encontrarán disponibles para el momento en que llegue el trigo. El puerto de Manta tiene un espacio de almacenaje en silos comerciales de 46,000 toneladas métricas, así como espacio de almacenaje adicional en plantas privadas de procesamiento.

## 8. Impuestos y Entrada Libre de Impuestos

(a) Los embarques de los productos indicados bajo este acuerdo se encuentran exonerados de impuestos de importación, impuestos aduaneros y cualquier otro impuesto o cargo departamental o municipal que imponga el GOE bajo su estructura legal. Cualquier ingreso generado por el producto donado bajo este acuerdo no puede ser utilizado por el GOE para el pago de impuestos, tarifas, obligaciones o cualquier otro tipo de cargo o cualquier tipo de impuesto directo o indirecto u obligación impuesta por el GOE; y,

(b) El gobierno ecuatoriano exonerará a las agencias receptoras de los proyectos, apoyadas con fondos bajo este acuerdo, de cualquiera y todas las tarifas de importación, impuestos aduaneros y cualquier otro impuesto o cargo nacional, departamental o municipal impuesto por el Gobierno del Ecuador bajo su estructura legal para los bienes y servicios pagados con los fondos de este acuerdo.

**9. Impacto Económico**

El consumo de trigo en el Ecuador se estima en 456,000 toneladas métricas en el 2005. Ecuador produce pequeñas cantidades de trigo, aproximadamente 9,000 toneladas métricas al año, y éste se consume en los sitios de producción. Un análisis de importaciones en los últimos cinco años demuestra que las ventas comerciales y la producción local no alcanzan a cubrir las necesidades de consumo del Ecuador. Por lo tanto, la importación de 17,000 toneladas métricas de trigo donado bajo este programa no tendrá ningún impacto sobre la producción local o los precios.

**ANEXO B****ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO  
Trigo****Soft Red Winter**

1. Clase/Grado:	Soft Red Winter
2. Grado:	U.S. N° 2/o mejor
3. Proteína:	9.5%
4. Humedad (Max):	13%
5. Rebaja (Max):	0.6%
6. Prueba de peso lbs/bu (Min):	58.0
7. Número de caída (Min):	300
8. Trigo de otras clases (Max):	3.0%
9. Total de defectos (Max): 1/	3.5%

1/Incluye granos dañados, material foráneo y encogido y granos partidos.

EMBALAJE:

Embarque al granel

**Hard Red Spring**

1. Clase:	Hard Red Spring
2. Subclase:	Dark Northern Spring
3. Grado:	U.S. N° 2/o mejor
4. Proteína:	13.5
5. Humedad (Max):	13%
6. Rebaja (Max):	0.6%
7. Prueba de peso lbs/bu (Min):	580
8. Número de caída (Min):	300
9. Trigo de otras clases (Max):	3.0%
10. Total de defectuosos (Max): 1/	3.5%
11. Estabilidad (Min)	15.0

1/Incluye granos dañados, material foráneo y encogido y granos partidos.

EMBALAJE:

Embarque a granel

Fuente: USDA:FSA:PDD:EOB Marzo, 2002 (Contactar al 202-690-356)

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 12 de septiembre del 2005.- República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**CONVENIO DE COOPERACION REGIONAL QUE, PARA LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE COOPERACION REGIONAL PARA LA EDUCACION DE ADULTOS EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE, CELEBRAN LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA, EN LO SUCESIVO "UNESCO", LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, EN ADELANTE "SG/OEA", Y LOS PAISES DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE, QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARAN "ESTADOS MIEMBROS", DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS Y ARTICULOS:**

**Considerando:**

Que la Conferencia General de la UNESCO en su cuarta reunión encargó al Director General su cooperación con los Estados Miembros para crear centros regionales destinados a la formación del personal docente y de los especialistas, y a la preparación del material de educación fundamental, y que en cumplimiento de esta resolución fue suscrito el 11 de septiembre de 1950 un acuerdo entre la UNESCO y el Gobierno de México, por el que se creó el Centro Regional de Educación Fundamental para la América Latina (CREFAL);

Que la Conferencia General de la UNESCO en su 176 reunión, autorizó al Director General a entablar negociaciones con los estados de la región a fin de concertar con ellos acuerdos que permitan al centro regional de educación fundamental para la América Latina conseguir progresivamente su autonomía económica;

Que, con tal propósito, el Gobierno de México se ofreció a contribuir a la creación y funcionamiento con sede en su país, de un centro regional de educación de adultos y alfabetización funcional para América Latina (CREFAL), por lo que el 21 de octubre de 1974 suscribió con la UNESCO un acuerdo para establecer dicho centro, dejando sin efecto el suscrito el 11 de septiembre de 1950;

Que durante más de 38 años el CREFAL ha desarrollado activamente la función de cooperación con instituciones especializadas y con organismos internacionales;

Que los problemas de la educación de adultos están vinculados a los del desarrollo de las condiciones de vida en la región y presentan, además, rasgos comunes y por lo mismo exigen esfuerzos conjuntos de cooperación multinacional;

Que los países de América Latina y El Caribe, en especial algunos del "Grupo de los Ocho", entre los que se encuentran Argentina, Brasil, Colombia, Perú, Uruguay y Venezuela, han manifestado su interés en incorporarse al Consejo de Administración del centro, con el fin de constituir el marco legal de la institución dentro de una perspectiva regional;

Que por tanto, mediante el presente convenio se pretende la integración regional del mayor número de países de América Latina y el Caribe a los programas que el centro ha venido desarrollando desde su fundación;

Que el CREFAL, desde su creación en el área de la educación para adultos, ha formado especialistas y maestros, realizado investigaciones documentales y básicas a nivel regional, publicado y difundido resultados de investigaciones, materiales de actualización y de apoyo a la operación de programas y proyectos tanto nacionales como regionales, y como actividad constante y de mayor trascendencia ha brindado asesoría técnica en la planeación, administración, operación y evaluación de programas y proyectos a la mayoría de los países de la región;

Que el CREFAL, de conformidad con el gobierno mexicano, tiene su sede desde su fundación en la ciudad de Patzcuaro, Michoacán, México;

Que la educación de adultos comprende, entre otros, los procesos de alfabetización, educación básica, educación para el trabajo, formación para la vida - familiar, social y civil, y que dichas acciones corresponden a las actividades propias del CREFAL;

Que es necesario reforzar la labor que ha venido realizando el CREFAL, modificando su naturaleza jurídica y ajustando sus objetivos para la cooperación regional en la educación de adultos;

Por lo anteriormente expuesto los representantes de las partes debidamente acreditados para tal efecto han decidido suscribir el siguiente:

Convenio por el que se crea el Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y El Caribe (CREFAL).

## CAPITULO I

### NATURALEZA JURIDICA Y OBJETIVOS

**Artículo primero.** Se crea el Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y El Caribe (CREFAL), que tendrá el carácter de un organismo internacional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, al servicio de los países de América Latina y El Caribe.

**Artículo segundo.** El CREFAL tendrá como objetivos la cooperación regional en educación de adultos, mediante la formación de personal especializado, investigación documental básica, producción y distribución de material bibliográfico, producción e intercambio de documentos y materiales resultado de las investigaciones realizadas internamente con la colaboración de especialistas de los organismos e instituciones de la región.

## CAPITULO II

### PROPOSITOS Y FUNCIONES

**Artículo tercero.** El CREFAL, en coordinación con la "UNESCO", la "SG/OEA" y los "Estados Miembros", tendrá como propósitos y funciones los siguientes:

1) Organizar actividades de estudio, investigación, documentación, formación y animación tendientes a promover la educación de adultos en América Latina y El Caribe. Las actividades del CREFAL deberán secundar el esfuerzo realizado por el país sede y por los otros países de América Latina y El Caribe.

- 2) Recabar y analizar la información para el logro de sus objetivos.
- 3) Elaborar y organizar sus planes y programas de trabajo.
- 4) Formar recursos humanos especializados en el área educativa para adultos.
- 5) Cooperar en materia de educación de adultos con los países de la región.
- 6) Producir y difundir los materiales educativos, preferentemente a los "Estados Miembros" del presente convenio.

**Artículo cuarto.** En el campo de la formación especializada de recursos humanos, el CREFAL realizará las acciones siguientes:

- 1) Organizar actividades de estudio para la especialización del personal que hará la investigación, documentación y formación de bases educativas que logren sus objetivos institucionales.
- 2) Intercambiar información sobre materias relacionadas con la educación de adultos.
- 3) Evaluar conjuntamente con los responsables de los "Estados Miembros" las necesidades de capacitación del personal y elaborar los correspondientes programas de formación.

**Artículo quinto.** La investigación que desarrollará el CREFAL será documental y básica para ello realizará las siguientes actividades:

- 1) Elaborar conjuntamente con los "Estados Miembros" y los organismos internacionales signatarios del presente convenio un diagnóstico sobre las necesidades de investigación, que servirá de base para la formulación de los programas a desarrollar.
- 2) Proponer investigaciones sobre aspectos relevantes de la educación de adultos para desarrollarlas coordinadamente con los especialistas y expertos de los "Estados Miembros" y de los organismos internacionales signatarios de este convenio.
- 3) Compilar las disposiciones jurídicas relativas a la educación de adultos existentes en los "Estados Miembros".

**Artículo sexto.** En cuanto a la divulgación de la información, el centro producirá, editará y distribuirá materiales educativos para la formación y actualización en los campos de la educación de adultos. Con este propósito efectuará las acciones siguientes:

- 1) Detectar necesidades específicas de formación de recursos humanos y preparar el material de educación de adultos en la región.
- 2) Cooperar con las autoridades e instituciones de los gobiernos de los "Estados Miembros", así como con los organismos no gubernamentales, en la elaboración de los materiales de capacitación y formación de la especialidad.

- 3) Realizar investigaciones respecto del material educativo de adultos entre los "Estados Miembros", así como llevar a cabo su aplicación con carácter experimental.
- 4) Coordinar sus actividades con centros subregionales o nacionales cuyas actividades se relacionen con su objeto.
- 5) Difundir los avances logrados en países de otras regiones, sobre la producción de material educativo de adultos.

**Artículo séptimo.** En cuanto a las actividades de cooperación regional el centro deberá:

- 1) Fomentar el intercambio entre los "Estados Miembros" de los resultados de la investigación, documentación y formación de recursos humanos, por medio de planes regionales y subregionales de cooperación.
- 2) Difundir, informar y estudiar el uso apropiado de los materiales de educación de adultos que se apliquen en la región.
- 3) Realizar programas de intercambio de resultados en la investigación, capacitación y producción de materiales de educación entre los "Estados Miembros".
- 4) Integrar los avances obtenidos en los países de América Latina y El Caribe coadyuvando a su divulgación y al intercambio de experiencias en la materia.

### CAPITULO III

#### ORGANOS

**Artículo octavo.** Los órganos del CREFAL son el Consejo de Administración, el Director General y el Consejo Consultivo.

### CAPITULO IV

#### DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

**Artículo noveno.** El Consejo de Administración es el órgano supremo del CREFAL. Estará integrado por un representante acreditado de cada uno de los "Estados Miembros", que hayan firmado y ratificado el presente convenio; por un representante del Director General de la "UNESCO" y del Secretario General de la "OEA", así como por un representante de cada organismo intergubernamental que aporte una contribución importante al funcionamiento del CREFAL y que sea admitido por decisión del propio Consejo de Administración.

**Artículo décimo.** El Consejo de Administración estará presidido por el representante del gobierno mexicano en su calidad de país sede. El Director General del centro fungirá como Secretario.

**Artículo decimoprimer.** El Consejo de Administración celebrará sesiones ordinarias una vez al año, preferentemente en el último trimestre del año calendario, la convocatoria se hará por escrito, con la debida anticipación.

**Artículo decimosegundo.** El Consejo de Administración podrá celebrar sesiones extraordinarias, convocadas por su Presidente o a petición de por lo menos la mitad de los miembros que lo integran.

**Artículo decimotercero.** Podrán participar en las reuniones del Consejo de Administración además de los representantes debidamente acreditados, observadores e invitados especiales a propuesta de las partes que suscriben el presente convenio, previa aprobación del Presidente del Consejo.

**Artículo decimocuarto.** El quórum para las sesiones del Consejo de Administración se integrará con la asistencia de su Presidente y la mitad más uno de sus miembros, sus acuerdos serán tomados por mayoría de votos.

La "UNESCO", la "SG/OEA", así como los "Estados Miembros", tendrán derecho a voz y a un solo voto. El Presidente tendrá voto de calidad. Los observadores y los invitados especiales solo tendrán derecho a voz.

**Artículo decimoquinto.** El Consejo de Administración dispondrá de todos los poderes necesarios para el funcionamiento y la administración del CREFAL.

**Artículo decimosexto.** Son funciones del Consejo de Administración:

- 1) Proponer y aprobar, en su caso, las modificaciones al convenio.
- 2) Designar al Director General del centro y autorizarle los permisos y licencias que procedan.
- 3) Designar un comité consultivo para el asesoramiento del propio Consejo así como del Director General.
- 4) Aprobar las aportaciones de los "Estados Miembros" y los planes y programas de cooperación que se establezcan con los organismos internacionales signatarios del presente convenio.
- 5) Autorizar al Director General la elaboración y negociación de planes de colaboración específica con los "Estados Miembros", o con otros países y organizaciones internacionales, instituciones y fundaciones de carácter regional y subregional.
- 6) Autorizar las negociaciones que realice el Director General para la obtención de recursos.
- 7) Considerar, analizar, aprobar o rechazar según proceda, los informes anuales de labores y los estados financieros que le presente el Director General, debidamente auditados.
- 8) Estudiar y aprobar, en su caso, el plan de trabajo y los presupuestos del centro que presente el Director General.
- 9) Dar al Director General todas las instrucciones que se estimen necesarias.
- 10) Aprobar los reglamentos del centro y sus órganos para el mejor funcionamiento del mismo.
- 11) Estudiar y resolver todos los demás asuntos de su competencia y que se deriven del presente convenio.

**CAPITULO V**

**DE LA DIRECCION GENERAL**

**Artículo decimoséptimo.** La Dirección General es el órgano de ejecución y administración del CREFAL estará bajo la responsabilidad de un Director General que será designado por el Consejo de Administración.

**Artículo decimoctavo.** El Director General tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- 1) Representar legalmente al centro.
- 2) Dirigir los trabajos del centro con arreglo a los programas aprobados por el Consejo de Administración.
- 3) Preparar los proyectos de programas y presupuestos que deban someterse a la consideración del Consejo de Administración.
- 4) Preparar el orden del día provisional para las reuniones del Consejo de Administración y presentar las propuestas que estime necesarias para la administración del centro.
- 5) Elaborar y someter al Consejo de Administración los informes anuales sobre las actividades realizadas por el centro.
- 6) Seleccionar y contratar al personal necesario para el buen funcionamiento del centro.
- 7) Realizar todas las operaciones financieras y mercantiles para el cumplimiento de los programas aprobados por el Consejo de Administración.
- 8) Administrar en forma directa los ingresos que le son propios al centro, de las donaciones y legados, de los muebles e inmuebles, subsidios, y todos los demás bienes que por cualquier otro título se adquieran.
- 9) Autorizar los permisos y licencias que le soliciten los trabajadores y demás personal del centro de conformidad al reglamento respectivo.
- 10) Autorizar los viajes y traslados del personal a los países de América Latina y El Caribe o a otros para el cumplimiento de las actividades derivadas del presente convenio.
- 11) Realizar las gestiones que sean necesarias para establecer compromisos de cooperación regional ante los gobiernos de los países correspondientes.
- 12) Promover la incorporación de los demás países de América Latina y El Caribe al CREFAL.
- 13) Todas las demás que sean afines a las señaladas y que le encomiende el Consejo de Administración.

**CAPITULO VI**

**DEL COMITE CONSULTIVO**

**Artículo decimonoveno.** El CREFAL contará con un Comité Consultivo cuyos miembros serán designados por el Consejo de Administración en los términos que establezca el reglamento que se expida al efecto.

**Artículo vigésimo.** Son funciones del Comité Consultivo:

- 1) Asesorar al Consejo de Administración y al Director General del CREFAL en todo lo relativo a la preparación y ejecución del programa de actividades, cuando aquellos se lo soliciten.
- 2) Todas aquellas funciones que se le asignen en el reglamento que se expida al respecto.

**CAPITULO VII**

**REVALIDACION OFICIAL DE ESTUDIOS**

**Artículo vigesimoprimer.** De conformidad con sus respectivas legislaciones, los “Estados Miembros” otorgarán las facilidades necesarias a fin de que sus nacionales, que hayan realizado estudios en el CREFAL, obtengan la revalidación oficial de los mismos.

**CAPITULO VIII**

**SEDE**

**Artículo vigesimosegundo.** La sede del Centro de Cooperación Regional para la Educación de Adultos en América Latina y El Caribe (CREFAL) será la ciudad de Patzcuaro, Michoacán, México.

El gobierno mexicano proporcionará las facilidades operacionales y financieras de infraestructura que se requieran; para ello se suscribirán los instrumentos jurídicos necesarios.

**CAPITULO IX**

**DEL PATRIMONIO**

**Artículo vigesimotercero.** El patrimonio del CREFAL estará constituido por:

- 1) Las aportaciones ordinarias de los “Estados Miembros” que apruebe y determine el Consejo de Administración. Las cuotas anuales ordinarias de los “Estados Miembros” serán cubiertas en su moneda, para el desarrollo de programas específicos.
- 2) Los apoyos económicos que reciba de la “UNESCO” y la “SG/OEA”, destinados a financiar las actividades del CREFAL en los países de la región.
- 3) Los ingresos presupuestados para programas específicos, los cuales consistirán en:
  - A) Aportaciones provenientes de convenios bilaterales celebrados con los “Estados Miembros” para trabajos y actividades acordadas; y,
  - B) Aportaciones provenientes de otros países, organismos internacionales, instituciones y fundaciones, para aplicarse a programas establecidos.
- 4) Los subsidios, donaciones y legados, así como los muebles e inmuebles que al efecto se le destinan, y los demás bienes que por cualquier otro título legal adquiera.

**Artículo vigesimocuarto.** La “UNESCO” y la “SG/OEA” contribuirán a las actividades del centro conforme a los programas y presupuestos aprobados por cada una de las organizaciones y según los procedimientos correspondientes para la ejecución de actividades convenidas.

## CAPITULO X

### DEL REGIMEN JURIDICO, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

**Artículo vigesimoquinto.** El CREFAL contará en el territorio de todos y cada uno de los “Estados Miembros” con la personalidad y capacidad jurídicas necesarias para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo vigesimosexto.** Los gobiernos de los “Estados Miembros” aplicarán a los funcionarios y expertos del CREFAL, incluido el personal que aquellos hayan puesto a su disposición, así como a los representantes de los “Estados Miembros” y organismos internacionales que participen en las reuniones del Consejo de Administración, las disposiciones de la convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas.

La aplicación de la referida convención se hará en los términos en que los “Estados Miembros” la ratificaron o se hayan adherido a ella.

**Artículo vigesimoséptimo.** Los miembros del Consejo de Administración del CREFAL gozarán durante su estancia en el territorio de los “Estados Miembros” de los privilegios, facilidades e inmunidades reconocidos a los miembros de las misiones diplomáticas extranjeras acreditadas en los respectivos gobiernos para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo vigesimooctavo.** Los gobiernos de los “Estados Miembros” autorizarán la entrada en su territorio con visado gratuito, la estancia en el mismo y la salida de todas las personas invitadas a participar en las reuniones del Consejo de Administración, o que hayan de trasladarse por asuntos oficiales del CREFAL.

**Artículo vigesimonoveno.** Los bienes, haberes e ingresos del CREFAL estarán exentos del pago de impuestos directos. Además, el CREFAL gozará de franquicia de derechos de aduana y de toda clase de impuestos respecto del equipo y los suministros de material que importe o exporte para su uso oficial.

**Artículo trigésimo.** El CREFAL, de conformidad con la legislación interna vigente, podrá tener cuentas en cualquier moneda, poseer fondos y divisas de toda clase y transferirlos libremente.

**Artículo trigesimalprimero.** el Consejo de Administración podrá incluir cualquier otro derecho que a su juicio deba tener el CREFAL y sus colaboradores directos e indirectos para el óptimo funcionamiento y logro de sus objetivos dentro de los países de la región, a cuyo efecto deberá someterlo a votación de sus miembros.

## CAPITULO XI

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo trigesimalsegundo.** El presente convenio podrá ser modificado por el Consejo de Administración mediante acuerdo de por lo menos las dos terceras partes del mismo y mediante convocatoria expresa.

**Artículo trigesimaltercero.** Toda modificación acordada por el Consejo de Administración entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aprobación efectuada de conformidad con los respectivos procedimientos constitucionales de los “Estados Miembros” que asistieron a la reunión del Consejo de Administración para tal efecto.

**Artículo trigesimalcuarto.** Todos aquellos países de América Latina y El Caribe que no hayan participado en la firma del presente convenio, podrán adherirse al mismo y pasar, por tanto, a ser parte en el presente convenio como miembro del CREFAL, previa notificación a la “UNESCO”, la “SG/OEA” y los “Estados Miembros”, los cuales decidirán dentro del Consejo de Administración sobre su procedencia.

Los instrumentos de adhesión que, en su caso, procedan, se depositarán en poder del Director General.

**Artículo trigesimalquinto.** El presente convenio será ratificado de conformidad con los respectivos procedimientos constitucionales de los “Estados Miembros”.

El original del mismo, cuyos textos en español, inglés, portugués y francés tendrán la misma validez, será depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Director General del CREFAL, quien notificará a los “Estados Miembros”, la “UNESCO” y la “SG/OEA” cada depósito que se hubiere efectuado.

**Artículo trigesimalsexto.** El presente convenio entrará en vigor una vez que sea aceptado y ratificado por los gobiernos de los “Estados Miembros”.

**Artículo trigesimal séptimo.** Respecto de los países que se hayan adherido posteriormente, entrará en vigor tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito del instrumento de adhesión, excepto cuando se haya indicado una fecha distinta en el instrumento depositado.

**Artículo trigesimal octavo.** Cualquiera de las partes podrá retirarse del CREFAL y denunciar el presente instrumento en cualquier momento, previa notificación por escrito al Director General, quien la transmitirá a los “Estados Miembros”, la “UNESCO” y la “SG/OEA” el retiro y la denuncia surtirán sus efectos ciento ochenta días después de recibida la notificación por el Director General.

Enteradas las partes del contenido y alcance del presente convenio, lo firman en la ciudad de México a los .... días del mes de ..... del año de mil novecientos noventa.

Por los “Estados Miembros”.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 6 de septiembre del 2005.- República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

No. 040

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y  
COMUNICACIONES

**Considerando:**

Que, la Constitución Política de la República en su Art. 23, numeral 19, reconoce la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos y lícitos;

Que, es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que, mediante oficio s/n de fecha 18 de julio del 2005, el señor Andrés Abelardo Pala Lema, Secretario Ejecutivo provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada "LIDERES UNIDOS", conforme se desprende del acta constitutiva de 5 de julio del 2005 y actas de asambleas de 12 y 13 de los mismos mes y año que se adjuntan, solicita la concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de las Personas Jurídicas de Derecho Privado con Finalidad Social y sin Fines de Lucro creadas al amparo de lo previsto en el Título XXIX del Código Civil, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre del 2002, al cual se sujeta; requerimiento que se confirma en oficio s/n de 16 de agosto del 2005; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Conceder personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada "LIDERES UNIDOS", con domicilio en la Casa Comunal de la Comunidad San Juan de Trigoloma, cantón Pallatanga, provincia de Chimborazo.

**Art. 2.-** Aprobar el texto del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial "LIDERES UNIDOS" a que se refiere el artículo precedente, con las siguientes modificaciones:

**PRIMERA.-** Suprímase de la tercera línea del Art. 9: "en caso de personas naturales"; y, de la cuarta línea de este mismo artículo suprímase: "en caso de personas jurídicas".

**SEGUNDA.-** Sustitúyase en el Art. 21: "durará un (1) año", por: "durará mínimo dos años".

**TERCERA.-** Suprímase del literal j) del Art. 24: "y el Reglamento para la aprobación de las asociaciones de mantenimiento vial".

El presente acuerdo que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer por escrito a los interesados a través del Director Técnico de Gestión de Recursos Organizacionales del MOP.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de agosto del 2005.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

No. 042

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y  
COMUNICACIONES

**Considerando:**

Que, la Constitución Política de la República en su Art. 23, numeral 19, reconoce la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos y lícitos;

Que, es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que, mediante oficio s/n de fecha 4 de agosto del 2005, la señorita Luz María Quinte Allaica, Secretaria Ejecutiva provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada "NUEVA INTEGRACION PUNIN-LICTO", conforme se desprende del acta constitutiva de 27 de julio del 2005 y actas de asambleas de 28 y 29 de los mismos mes y año que se adjuntan, solicita la concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de las Personas Jurídicas de Derecho Privado con Finalidad Social y sin Fines de Lucro creadas al amparo de lo previsto en el Título XXIX del Código Civil, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre del 2002, al cual se sujeta; requerimiento que se confirma en oficio s/n de 25 de agosto del 2005;

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Conceder personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada "NUEVA INTEGRACION PUNIN-LICTO", con domicilio Casa Comunal de la Comunidad Cuello Loma, parroquia Punín, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

**Art. 2.-** Aprobar el texto del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial "NUEVA INTEGRACION PUNIN-LICTO" a que se refiere el artículo precedente, con las siguientes modificaciones:

**PRIMERA.-** Suprímase de la tercera línea del Art. 9: "en caso de personas naturales"; y, de la cuarta línea de este mismo artículo suprímase: "en caso de personas jurídicas".

**SEGUNDA.-** Sustitúyase en el Art. 21: "durará un (1) año", por: "durará mínimo dos años".

**TERCERA.-** Suprímase del literal j) del Art. 24: "y el Reglamento para la aprobación de las asociaciones de mantenimiento vial".

El presente acuerdo que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer por escrito a los interesados a través del Director Técnico de Gestión de Recursos Organizacionales del MOP.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de septiembre del 2005.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

No. MNAC-013

En función de sus atribuciones legales,

**Resuelve:****EL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA, MNAC****Considerando:**

Que el literal i) del artículo 16 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones "LEXI" faculta, entre otros, al MICIP para acreditar a laboratorios para control y emisión de certificados de registros sanitarios y de calidad;

Que en base a la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 82 del 9 de junio de 1997, se expide el Decreto Ejecutivo N° 401, publicado en el Registro Oficial No. 87 del 30 de mayo del 2000, codificado mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, publicado en el Registro Oficial No. 744 del 14 de enero del 2003, se crea el Consejo Nacional del Sistema, MNAC y el organismo oficial de acreditación, siendo competencia de este último el desarrollar los procedimientos para acreditar a laboratorios de ensayo y calibración, organismos de certificación de productos, organismos de certificación de sistemas de calidad y gestión ambiental, organismos de inspección y auditores de sistemas de calidad, tomando en consideración lo establecido en las recomendaciones internacionales;

Que la Comisión de Acreditación, en sesión realizada el día 13 de julio del 2005, conoció y analizó el informe de evaluación del **Laboratorio PROTAL** de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, presentado por el Evaluador Jefe del Proceso y acogió favorablemente el informe;

Que la Comisión de Acreditación, en sesión realizada el día 21 de julio del 2005, conoció y analizó el informe de evaluación del Laboratorio **Avilés y Vélez "AVVE" Laboratorios de Análisis de Alimentos S. A.**, presentado por el Evaluador Jefe del Proceso y acogió favorablemente el informe; y,

1. Una vez que los laboratorios han cumplido con los requisitos de la norma NTE INEN ISO/IEC 17025: 2002 y con los criterios de acreditación del OAE (CGA OAE LEC Rev. 1), según lo establecido en el Proceso de Acreditación de Laboratorios (PAC OAE LEC Rev. 1) del Organismo de Acreditación Ecuatoriano - OAE, otorgar la acreditación a los laboratorios:

**Laboratorio PROTAL de la Escuela Superior Politécnica del Litoral**, en el área de alimentos, con el alcance de acreditación del Anexo 1.

**Avilés y Vélez "AVVE" Laboratorios de Análisis de Alimentos S. A.**, en el área de alimentos, con el alcance de acreditación del Anexo 2.

2. Esta acreditación tiene carácter permanente y podrá ser renovada, reducida, suspendida o retirada por resolución del Consejo Nacional del Sistema, MNAC, según lo estipula el literal i) del artículo 357 del Decreto Ejecutivo N° 3497, publicado en el Registro Oficial No. 744 del 14 de enero del 2003. El OAE realizará cada cuatro años una reevaluación completa al laboratorio con el proceso de acreditación vigente, contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Durante el lapso de los cuatro años el OAE realizará anualmente las respectivas evaluaciones de vigilancia para verificar que el laboratorio continúa cumpliendo los requerimientos de acreditación establecidos por el OAE previo los pagos correspondientes establecidos en la Resolución MNAC-005.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los cinco días del mes de septiembre del 2005.

f.) Ing. Jorge Illingworth, Presidente Consejo, MNAC.

f.) Econ. Jaime Cueva, Secretario Consejo, MNAC.

**ANEXO 1**

Alcance de Acreditación del Laboratorio PROTAL de la Escuela Superior Politécnica del Litoral.

<b>ALCANCE DE LA ACREDITACION APROBADO DEL LABORATORIO PROTAL</b>		
<b>PRODUCTOS O MATERIAL A ENSAYAR</b>	<b>ENSAYOS Y RANGOS DE MEDIDA</b>	<b>METODO(S) DE ENSAYO(S) UTILIZADO(S)*</b>
Alimentos sólidos	Contaje de Aerobios 30-300 UFC	AOAC 17 <sup>th</sup> 2000 sub cap. 17.2.01 Método 966.23
Alimentos líquidos	Contaje de Aerobios 30-300 UFC	AOAC 17 <sup>th</sup> 2000 sub cap. 17.2.01 Método 966.23
Leche	Aerobios 25-250 UFC y Contaje de Coliformes 15-150 CPC	AOAC 17 <sup>th</sup> 2000 sub cap. 17.3.02 Método 986.33 PETRIFILM
Alimentos en general	Coliformes; E. coli 15 - 150 CPC	AOAC 17 <sup>th</sup> 2000 sub cap. 17.3.04 991.14 PETRIFILM

ALCANCE DE LA ACREDITACION APROBADO DEL LABORATORIO PROTAL		
PRODUCTOS O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYOS Y RANGOS DE MEDIDA	METODO(S) DE ENSAYO(S) UTILIZADO(S)*
Alimentos en general	Levaduras y Mohos 25 - 250 Y&M	AOAC 17 <sup>th</sup> 2000 sub cap. 17.3.04 997.02 PETRIFILM
Cereales (Harinas)	Humedad (0.5% - 16%)	AOAC 17 <sup>th</sup> 925.10
Queso fresco	Humedad (55% - 81%)	AOAC 17 <sup>th</sup> 948.12
Alimentos acidificados	pH (1.0 - 14)	AOAC 17 <sup>th</sup> 981.12
Pescado fresco, refrigerado y congelado	pH (5 - 7)	INEN 183 Anexo A

ANEXO 2

Alcance de Acreditación del Laboratorio Avilés y Vélez "AVVE" Laboratorios de Análisis de Alimentos S. A.

PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYOS Y RANGOS	METODO DE ENSAYO
<b>Leche</b>	Sólidos totales (9,0 a 17,0)%	AOAC 17th 990.20 (33.2.44)
	Acidez en ácido láctico (0,05 a 0,30)%	AOAC 17th 947.05 (33.2.06)
	Proteína (0,1 a 6,0)%	AOAC 17th 991.20 (33.2.11)
	Grasa (2,0 a 6,0)%	AOAC 17th 905.02 (33.2.25)
	Sólidos no grasos (6,90 a 10,40)%	AOAC 17th 990.21 (33.2.45)
<b>Queso</b>	Cenizas (2 a 8) %	AOAC 17th 935.42 (33.7.07)
	Proteínas (% N x 6,38) (12 a 38) %	AOAC 17th 920.123 (33.7.12)
	Grasa (0,2 a 45) %	AOAC 17th 933.05 (33.7.17)
<b>Mantequilla</b>	Humedad (7 a 25) %	AOAC 17th 920.116 (33.6.06)
<b>Leche en polvo</b>	Humedad (0,5 a 8)%	AOAC 17th 927.05 (33.5.02)
	Acidez en ácido láctico (0,05 a 0,30)%	AOAC 17th 947.05 (33.2.06)
	Cenizas (3 a 10)%	AOAC 17th 930.30 (33.5.05)
	Grasa (0,2 a 37)%	AOAC 17th 932.06 (33.5.08)
	Proteínas (% N x 6,38) (23 a 34)%	AOAC 17th 927.05 (33.5.03)
<b>Yogur</b>	Grasa (0,5 a 6)%	AOAC 17th 952.06 (33.8.05)
	Acidez en ácido láctico (0,05 a 0,30)%	AOAC 17th 947.05 (33.2.06)
	Proteínas (% N x 6,38) (1 a 7)%	AOAC 17th 991.20 (33.2.11)
<b>Helados de crema</b>	Sólidos totales (20 a 75)%	AOAC 17th 941.08 (33.8.03)
	Proteínas (3 a 10)%	AOAC 17th 930.33 (33.8.04)
<b>Crema de leche</b>	Grasa (15 a 55)%	AOAC 17th 920.111 (33.3.12)
<b>Carne</b>	Humedad (15 a 55)%	AOAC 17th 950.46 B (39.1.02)
	Grasa (cruda) (2 a 35)%	AOAC 17th 960.39B (39.1.05)
	Proteína (Nitrógeno, % x 6,25) (8 a 55)%	AOAC 17th 928.08 (39.1.15)
<b>Carne y productos cárnicos</b>	Determinación de pH 2 a 9	INEN NTE 0783:85
<b>Mariscos en cocktail de mariscos</b>	Peso Drenado (60 a 90)%	AOAC 17th 977.12 (35.1.11)
<b>Aceites y grasas</b>	Humedad y materia volátil (0,01 a 3)%	AOAC 17th. 926.12 (41.1.02)
	Acidos grasos (libres) en aceites crudos y refinados (0,01 a 10)%	AOAC 17th. 940.28 (41.1.21)
	Indice de Peróxido (0,1 a 30) meq/l	AOAC 17th. 965.33 (41.1.16)
<b>Azúcares</b>	Humedad (0,01 a 15)%	AOAC 17 th 925.45 B (44.1.03)
	Sólidos (1 a 70) °Brix	AOAC 17 th 932.14 C (44.1.04)
<b>Harinas</b>	Sólidos (totales) y humedad (1 a 40)%	AOAC 17 th 925.10 (32.1.03)
	Cenizas (0,5 a 5)%	AOAC 17 th 923.03 (32.1.05)
	Grasa (cruda) o extracto etereo (0,5 a 5)%	AOAC 17th 920.85 (32.1.13)
	Proteína (total) (0.5 a 50)%	AOAC 17 th 920.87 (32.1.22)

PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYOS Y RANGOS	METODO DE ENSAYO
	Determinación de la acidez titulable (0,5 a 10) ml%	INEN NTE 0521:98
<b>Granos</b>	Humedad (5 a 20)%	AOAC 17th 945.38 B (32.2.01)
<b>Bebidas no alcohólicas</b>	Acidez (total) (0,1 a 2)%	AOAC 17th 950.15 (29.1.04)
<b>Alimentos</b>	Acido Benzoico, Ensayo cualitativo	AOAC 17th 910.02 (47.3.01)
<b>Bebidas gaseosas</b>	Determinación de colorantes artificiales	INEN NTE 1097:98
<b>Vegetales enlatados</b>	Sólidos (totales) (2 a 96)%	AOAC 17th 964.22 (42.1.05)
	Sólidos (Solubles) (1 a 75) %	AOAC 17th 940.31 (42.1.08)
	Sólidos (Insolubles) (1 a 25) %	AOAC 17th 911.02 (42.1.06)
	Cenizas (1 a 10) %	AOAC 17th 925.51 (42.1.12)
	Acidez (Total) (0,1 a 5) %	AOAC 17th 925.53 (42.1.17)
<b>Papas fritas congeladas</b>	Pérdida de masa por secado (4 a 98) %	AOAC 17th 984.25 (42.3.09)
<b>Jugos y preparados vitamínicos</b>	Acido ascórbico (0.5 a 12) mg%	AOAC 17th 967.21 (45.1.14)
<b>Alimentos acidificados</b>	pH 2 a 9	AOAC 17th 981.12 (42.1.04)
<b>Nueces y productos de nuez</b>	Cenizas (1 a 4) %	AOAC 17th. 950.49 (40.1.08)
<b>Sal</b>	Humedad (0.1 a 5) %	AOAC 17th 925.55 B (11.2.01)
<b>Piensos</b>	Pérdida en el secado (Humedad) (4 a 18)%	AOAC 17th. 930.15 (4.1.06)
<b>Alimentos de animales</b>	Grasa (cruda) extracto etereo (5 a 20)%	AOAC 17th. 920.39 (4.5.01)
	Cenizas (2 a 30) %	AOAC 17th. 942.05 (4.1.10)
<b>Alimentos de animales y mascotas</b>	Proteína (Cruda) 28 a 94%	AOAC 17th. 954.01 (4.2.02)
<b>Espicias</b>	Humedad 1 a 20%	AOAC 17th 986.21 (43.1.04)
	Cenizas 0.1 a 20%	AOAC 17th 941.12 (43.1.05)
<b>Café tostado</b>	Cenizas 1 a 15%	AOAC 17th 920.93 (30.1.08)
<b>Aguas naturales y tratadas</b>	pH 4 a 8	Standard Method 20th ed. 4500 H
	Alcalinidad 1 a 600 mg/l	St. Method 20th ed. 2320 B
	Sólidos totales 10 a 2.000 mg/l	St. Method 20th ed. 2540 B
	Dureza Total 2 a 1.000 mg/l	St. Method 20th ed. 2340 C
	Calcio 0,1 a 500 mg/L	St. Method 20th ed. 3500 B
	Magnesio 1 a 400 mg/L	St. Method 20th ed. 3500 B
	Cloruros 1 a 1.000 mg/L	St. Method 20th ed. 4500
	Sulfatos 0,1 a 1.000 mg/l	St. Method 20th ed. 4500 D
<b>Alimentos</b>	Contaje en placa de aerobios (< 10 ufc/g)	FDA/CFSAN/BAM Cap3
	Contaje de levaduras y mohos en alimentos (< 10 ufc/g)	AOAC 17th 997.02 (17.2.09)
	Contaje de coliformes y E. Coli (< 10 ufc/g)	AOAC 17th 991.14 (17.3.04)
	Coliformes y E. Coli (<3 ufc/g)	FDA/CFSAN/BAM Cap4
	Salmonella Presencia - Ausencia	FDA/CFSAN/BAM Cap5
	Staphylococcus aureus (< 10 ufc/g)	AOAC 17th 975.55 (17.5.02)
<b>Alimentos seleccionados</b>	Identificación Lysteria monocytogenes y Lysteria relacionada spp. Presencia - Ausencia	AOAC 17th 997.03 (17.10.08)

No. C.D. 075

**EL CONSEJO DIRECTIVO  
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD  
SOCIAL**

**Considerando:**

Que, mediante Resolución No. C.D. 072 de 29 de agosto de 2005, el Consejo Directivo resolvió asignar cuarenta millones de dólares adicionales a los treinta y cinco millones de dólares que financian las disposiciones de la Resolución No. C.D. 052 dictada el 11 de enero de 2005;

Que, el requerimiento de varios sectores de pensionistas es que se distribuya en el año 2005 los cuarenta millones de dólares asignados mediante Resolución No. C.D. 072, utilizando una escala de 30, 25 y 20 dólares; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los literales a) y b) del artículo 27 de la Ley 2001 - 55 de Seguridad Social,

**Resuelve:**

**Sustituir la Resolución No. C.D. 074 de 8 de septiembre de 2005, por la siguiente:**

**ARTICULO UNO.-** Los cuarenta (40) millones de dólares asignados mediante Resolución No. C.D. 072, se distribuirán a partir del mes de junio de 2005, de la siguiente manera:

**Art. 1. LAS PENSIONES DE JUBILACION.-** En los regímenes obligatorios del Seguro General y del Seguro del Trabajador Doméstico, los pensionistas de Invalidez y Vejez, así como los beneficiarios de rentas originadas en incapacidad permanente total o absoluta en el Seguro de Riesgos del Trabajo, que se encontraban en curso de pago en diciembre del 2003, según el rango de la pensión básica unificada vigente al 31 de diciembre del 2004, recibirán los siguientes valores:

* Rango en dólares de la pensión unificada mensual, vigente al 31 de diciembre del 2004	Valor en dólares para el seguro general	Valor en dólares para el seguro doméstico
Hasta 300,00	30,00	15,00
De 300,01 a 600,00	25,00	12,50
De 600,01 y más	20,00	10,00

\* No se considera para el rango de la pensión el incremento a cargo del Estado, establecido mediante Ley 2004-39, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 28 de julio del 2004.

Los pensionistas de invalidez y vejez, así como los beneficiarios de rentas originadas en incapacidad permanente total o absoluta en el Seguro de Riesgos del Trabajo que tienen F1 de la renta en el año 2004 y que no reciben los incrementos de la Ley 2004-39, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 28 de julio de 2004, con financiamiento exclusivo a cargo del Estado, recibirán treinta (30) dólares las del seguro general y quince (15) dólares las del seguro doméstico, sin importar el rango de la pensión.

**Art. 2. LAS RENTAS POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL DE RIESGOS DEL TRABAJO.-** Los beneficiarios de rentas que se originan en incapacidad permanente parcial en el Seguro de Riesgos del Trabajo, recibirán catorce (14) dólares.

**Art. 3. LAS PENSIONES DE VIUDEDAD Y ORFANDAD.-** Los pensionistas de viudedad recibirán catorce (14) dólares y los pensionistas de orfandad que incluyen las rentas de montepío a padres y hermanos, siete (7) dólares.

**Art. 4. LAS MEJORAS POR SERVICIOS CIVILES DE PENSIONISTAS DE RETIRO MILITAR Y POLICIAL.-** Las mejoras por servicios civiles, a cargo del IESS, que perciben los pensionistas de retiro militar o policial que a la fecha del derecho a la mejora, cumplieron condiciones de edad y tiempo de imposiciones mínimas similares a las requeridas para la jubilación por vejez, recibirán treinta (30) dólares.

Las mejoras por servicios civiles, a cargo del IESS, que perciben los pensionistas de retiro militar o policial que a la fecha del derecho a la mejora, NO cumplieron condiciones de edad y tiempo de imposiciones mínimas similares a las requeridas para la jubilación por vejez, recibirán cinco (5) dólares.

**Art. 5. MONTEPIO DE DERECHOHABIENTES DE LA MEJORA.-** Las rentas de viudedad y orfandad de los derechohabientes de mejoras por servicios civiles a cargo del IESS, de causantes pensionistas de retiro militar o policial que a la fecha del derecho a la mejora, cumplieron condiciones de edad y tiempo de imposiciones mínimas similares a las requeridas para la jubilación por vejez, recibirán catorce (14) dólares y siete (7) dólares, respectivamente.

Las rentas de viudedad y orfandad de los derechohabientes de mejoras por servicios civiles a cargo del IESS, de causantes pensionistas de retiro militar o policial que a la fecha del derecho a la mejora, NO cumplieron condiciones de edad y tiempo de imposiciones mínimas similares a las requeridas para la jubilación por vejez, recibirán tres (3) y dos (2) dólares, respectivamente.

**ARTICULO DOS.-** Las direcciones del Sistema de Pensiones y del Seguro General de Riesgos del Trabajo y la Dirección de Desarrollo Institucional, realizarán bajo su responsabilidad en el área de su competencia y en forma coordinada, las acciones necesarias y suficientes para el cumplimiento de la presente resolución.

**ARTICULO TRES.-** El pago retroactivo correspondiente a los meses de junio 2005 a octubre 2005 incluido, se cancelará conjuntamente con el pago de pensiones del mes de octubre de 2005.

**DISPOSICION FINAL.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.- Publíquese en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de septiembre del 2005

f.) Dr. Raúl Zapater Hidalgo, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Dr. Bolívar Espinosa Estrella, miembro, Consejo Directivo.

f.) Dr. Manuel Vivanco Riofrío, miembro, Consejo Directivo.

f.) Dr. Ernesto Díaz Jurado, Director General, IESS, Secretario, Consejo Directivo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico, Consejo Directivo.- Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario.- 13 de septiembre del 2005.

Certifico que ésta es fiel copia auténtica del original.- f.) Dr. Patricio Salinas Reyes, Secretario General del IESS.

## ACUERDO DE CARTAGENA

## RESOLUCION 865

**Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por el Gobierno de Colombia en contra de la Resolución 843 de la Secretaría General que contiene el Dictamen 10-2004 de Incumplimiento**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 30 literal a) del Acuerdo de Cartagena, los artículos 4° y 23° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina, la Resolución 630 de la Secretaría General y la Resolución 843 de la Secretaría General que contiene el Dictamen de Incumplimiento 10-2004; y,

CONSIDERANDO: Que, mediante Resolución 843 publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1099 del 2 de agosto de 2004 que contiene el Dictamen de Incumplimiento 10-2004, la Secretaría General determinó que el Gobierno de Colombia había incurrido en incumplimiento del ordenamiento jurídico andino, en especial de la Decisión 436 y de la Resolución 630 de la Secretaría General, por lo siguiente:

- a) Al no incluir dentro de los requisitos previos para el registro nacional de plaguicidas químicos de uso agrícola establecido en el artículo 15 de la Resolución 3759 del 2003 del ICA la obligatoriedad del registro de exportadores, envasadores y distribuidores;
- b) Al establecer en el artículo 15 de la Resolución 3759 del 2003 del ICA que los requisitos de la solicitud de registro nacional de plaguicidas químicos de uso agrícola deben ser de conformidad al formato del Anexo 3 de la Decisión 436 y lo establecido en la norma nacional colombiana, cuando tal solicitud debe ser de conformidad al formato del Anexo 3a de la Decisión 436, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Anexo 2 de dicha decisión y los contemplados en el Manual Técnico (Resolución 630 de la Secretaría General);
- c) Al establecer en el numeral 11 del artículo 16 de la Resolución 3759 del 2003 del ICA que para la Evaluación del Riesgo Ambiental (ERA) la autoridad nacional competente solicitará la información desarrollada en el ingrediente activo, cuando la Decisión 436 señala que tal información debe basarse en el ingrediente activo grado técnico (TC);
- d) Al establecer en el párrafo 3 del artículo 18 de la Resolución 3759 del 2003 del ICA que para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola con registro anterior en el país sólo debe tomarse en cuenta los estudios analíticos, sin hacer mención expresa del resto de requisitos que establece la normativa andina. Asimismo la norma interna colombiana no define el término “estudios analíticos”, el mismo que tampoco ha sido definido por la normativa andina; y,

- e) Al establecer en el artículo 20 de la Resolución 3759 del 2003 del ICA la remisión única a las especificaciones FAO cuando el artículo 44 de la Decisión 436 permite además la remisión a los métodos del Collaborative Internacional Pesticides Analytical Council (CIPAC)/Asociation of Official Analytical Chemists (AOAC) o en su defecto la información proporcionada por el fabricante o formulador.

Que, mediante Fax SG-F/0.5/1385/2004 del 7 de setiembre de 2004, la Secretaría General solicitó al Gobierno de Colombia información respecto a las medidas adoptadas a fin de subsanar el incumplimiento dictaminado; para ello, otorgó veinte (20) días calendario contados a partir de la notificación de dicha comunicación a efectos de que presente la información solicitada. Sin embargo, hasta la fecha el Gobierno de Colombia no ha presentado la información requerida.

Que, mediante comunicación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de fecha 16 de setiembre de 2004, el Gobierno de Colombia interpuso recurso de reconsideración de la Resolución 843 de la Secretaría General, señalando lo siguiente:

1. La Resolución 843 de la Secretaría General omitió pronunciarse sobre todos los aspectos planteados por el Gobierno de Colombia en su respuesta a la Nota de Observaciones de fecha 4 de junio de 2004.
2. La Resolución 3759 de 2003 del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA fue expedida con fundamento en la Ley 822, la misma que fue analizada por la Secretaría General y con la expedición de la Resolución 798 del 16 de febrero de 2004, llegó a la conclusión que no resultaba contraria a la normativa andina. En ese sentido, la Resolución 3759 de 2004 del ICA no puede ser contraria a la Decisión 436, ni a lo dispuesto en el Manual Técnico, dado que se ampara y da aplicabilidad a una ley colombiana no contraria a la normativa andina.
3. La expresión “Resultados Analíticos” prevista en el artículo 18, párrafo 3 de la Resolución 3759 de 2003 del ICA, es un término colombiano para mejor comprensión local que tiene el mismo sentido y alcance que la expresión “certificado de análisis” contenida en la Decisión 436.
4. Sólo la Corte Constitucional de Colombia y no la Secretaría General de la Comunidad Andina, es la competente para juzgar sobre la validez de la Ley 822 de 2003 y sólo si esta institución resuelve la inconstitucionalidad de dicha norma, podrá pensarse que la Resolución 3759 de 2003 del ICA carece de sustento legal.

Que, una vez expuestos los argumentos contenidos en el recurso de reconsideración presentado por el Gobierno de Colombia, corresponde a la Secretaría General pronunciarse sobre el mismo;

Que, sobre el punto 1 del recurso de reconsideración, el Gobierno de Colombia no sustenta el cargo formulado ni identifica los argumentos supuestamente omitidos por la Secretaría General al emitir la Resolución 843. Contrariamente a lo sostenido en el recurso de

reconsideración, la Secretaría General en su Resolución 843 se pronunció puntualmente sobre cada uno de los cargos efectuados en la nota de observaciones y la respuesta que frente a ellos dio el Gobierno de Colombia mediante comunicación del 5 de julio de 2004. En efecto, de la lectura de la resolución reconsiderada se puede observar que en todo momento la Secretaría General realiza una comparación entre los cargos sostenidos y los descargos formulados por el Gobierno de Colombia;

Que, respecto del punto 2 del recurso de reconsideración debe señalarse que, mediante Resolución 798 la Secretaría General resolvió que la Ley 822 no resulta contraria a la normativa andina en tanto que "(...) ésta tiene por objeto reglamentar el registro y control de 'agroquímicos genéricos', aspecto que es contemplado en la Decisión 436 y Resolución 630 que establecen normas para el registro y control de todo plaguicida químico de uso agrícola en general. La norma interna colombiana regula el tema de agroquímicos genéricos de una manera más específica lo cual conforme a la doctrina del complemento indispensable no resulta contrario a la normativa andina". De cualquier modo, la Secretaría General hace hincapié en el hecho de que se encuentra dentro de sus facultades la revisión de cualquier norma nacional y su compatibilidad con el derecho comunitario, con independencia de las facultades que correspondan a cualquier organismo nacional de control jurisdiccional;

Que, la regulación establecida en la Ley 822 se da en términos generales y conforme al análisis realizado por la Secretaría General no resulta contrario al ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina; sin embargo, la Resolución 3759 del 2003 del ICA que reglamenta la Ley 822, contiene disposiciones específicas en materia de control y registro de plaguicidas químicos de uso agrícola que, de conformidad a lo señalado en el Dictamen de Incumplimiento 10-2004, sí resultan contrarias a la Decisión 436 y a la Resolución 630;

Que, asimismo, respecto al punto 4 del recurso de reconsideración, el Gobierno de Colombia señaló que "la suerte jurídica de la Resolución 3759 de 2003 del Instituto Colombiano Agropecuario, está supeditada a la decisión que adopte la Corte Constitucional Colombiana sobre la demanda de inconstitucionalidad de la Ley 822 de 2003, dado que esta es la norma fundante de aquella.". Como sustento de su posición citó un párrafo de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina recaída en el Proceso 137-IP-2003 conforme a la cual el Tribunal señala que las normas de derecho interno de los Países Miembros no pueden someterse a su competencia bajo el procedimiento de interpretación prejudicial, dado que "(...) la aplicación de dicho ordenamiento, en las causas sometidas válidamente al conocimiento de los Tribunales de los Estados Miembros, al igual que la interpretación y aplicación del respectivo ordenamiento jurídico nacional, así como el examen y valoración de los hechos controvertidos en aquellas causas, corresponde a los Tribunales competentes de cada uno de dichos Estados.";

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la competencia de dicho órgano supranacional en el ámbito de la consulta prejudicial, se funda en la necesidad de garantizar la uniformidad en la interpretación y aplicación de la norma comunitaria en los

Países Miembros. Sin embargo, en el presente caso, la sentencia del Tribunal aludida por el Gobierno de Colombia no resulta aplicable ya que se basa en un supuesto de hecho y de derecho distinto. En efecto, la Secretaría General realizó un análisis de la Resolución 3759 del 2003 del ICA en el marco de un procedimiento por incumplimiento de la normativa comunitaria andina, dado que dicha norma nacional contiene disposiciones contrarias al ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, específicamente a la Decisión 436 de la Comisión y la Resolución 630 de la Secretaría General;

Que, la Secretaría General en cumplimiento del artículo 30 inciso a) del Acuerdo de Cartagena, que establece la obligación de esta institución de velar por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina; lo establecido en el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y la Decisión 425, emitió el Dictamen 10-2004 de incumplimiento del Gobierno de Colombia a la Decisión 436 y la Resolución 630, por la aplicación de algunos artículos de la Resolución 3759 del 2003 del ICA;

Que, finalmente el artículo 4 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dispone que "Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.";

Que, al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado su criterio acerca del alcance de las obligaciones contenidas en el artículo 4 de su Tratado. Así, por ejemplo, en su Sentencia recaída en el Proceso 3-AI-98, el Tribunal hizo referencia al alcance de las obligaciones de esta disposición (que anteriormente correspondía al artículo 5 del Tratado del Tribunal), señalando lo siguiente:

*"1.5 Por otra parte, el 'sentido corriente' de los términos del artículo que se interpreta, dentro del contexto del Tratado del Tribunal, lleva a la precisa conclusión de que los Países Miembros -Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela-, por mandato de su artículo 5 [actual artículo 4], tienen una doble obligación. La primera, de carácter positivo, "de hacer"; y, la segunda, de orden negativo, de "no hacer". Por la primera, los Países Miembros tienen que adoptar toda clase de medidas, sean legislativas, judiciales, ejecutivas, administrativas o de cualquier otro orden, llámense reglas, procedimientos, requisitos, decisiones, resoluciones, acuerdos, dictámenes, sentencias o providencias, que garanticen el cumplimiento de la normativa andina, es decir, de las obligaciones y compromisos adquiridos en virtud de los Tratados y de las que les corresponda por mandato de las normas secundarias o derivadas del mismo ordenamiento. En el caso de que no se tenga claro el alcance y valor de los principios de aplicación directa y preeminencia de la norma comunitaria, la obligación de cada país se extendería incluso, a derogar expresamente las normas de su ordenamiento jurídico interno. Por otra parte, en virtud de la segunda obligación, el País Miembro tiene que abstenerse de toda medida que, con cualquier nombre o forma que se pretenda adoptar, pueda obstaculizar la aplicación del*

*ordenamiento jurídico andino, abstención imperativa inherente al cumplimiento de lo pactado y como soporte básico para el desarrollo del proceso de la integración. Por esta segunda parte del compromiso, los Países Miembros no pueden aprobar leyes o dictar reglamentos o expedir normas administrativas que, aunque no sean abiertamente contrarias al citado ordenamiento, obstaculicen, en la práctica, la aplicación del mismo”;*

Que, en ese sentido, el Gobierno de Colombia al aplicar los artículos 15, 16, 18 y 20 de la Resolución 3579 del 2003 del ICA, está incurriendo en incumplimiento de la Decisión 436 y de la Resolución 630, en los términos establecidos en el Dictamen 10-2004 contenido en la Resolución 843 de la Secretaría General; y vulnerando su obligación “de no hacer” contenido en el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;

Que, respecto al punto 3 del recurso de reconsideración, debe señalarse que, la Comisión de la Comunidad Andina en el último considerando de la Decisión 436 dispuso que para elevar la calidad, eficacia y seguridad de la salud humana y el ambiente, resulta necesario establecer un sistema armonizado de registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola a efectos de mejorar las condiciones de su producción, comercialización, utilización y disposición final de desechos en los Países Miembros. En ese sentido, el artículo 1 de la Decisión 436 dispone que: *“Son objetivos de la presente Decisión: Establecer requisitos y procedimientos armonizados para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola, orientar su uso y manejo para prevenir y minimizar daños a la salud y el ambiente en las condiciones autorizadas, y facilitar su comercio en la Subregión.”;*

Que, en su recurso de reconsideración, el Gobierno de Colombia señaló que la expresión “resultados analíticos” prevista en el artículo 18, parágrafo 3 de la Resolución 3759 de 2003 del ICA, *“corresponde a un lenguaje o expresión Colombiano para mejor comprensión local, que en nuestro caso tiene el mismo sentido y alcance que la expresión ‘certificados de análisis’, contenida en la Decisión 436 de 1998.”;*

Que, en efecto el Certificado de Análisis es un documento fácilmente distinguible y su especialidad está dada dentro del contexto en el que se le solicita. De conformidad al Manual Técnico, el Certificado de Análisis (CA) es el *“Documento que describe cualitativa y cuantitativamente la composición de una sustancia y/o sus propiedades físicas y químicas, de acuerdo a los requisitos exigidos.”*. De otro lado, el término “resultados analíticos” no está reconocido en la normativa andina;

Que, conforme a lo señalado anteriormente, uno de los objetivos de la Decisión 436 y de la Resolución 630 es homogenizar y armonizar la regulación en materia de registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola en la Subregión; en ese sentido, no resulta coherente que el Gobierno de Colombia adopte términos diferentes a los establecidos en la normativa andina, puesto que lejos de armonizar los términos utilizados en los procedimientos para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola, confunde al usuario fabricante, formulador, importador, exportador, envasador o distribuidor de dichos productos en la Subregión; y,

Que, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente resolución no puede interponerse un nuevo recurso de reconsideración, dejándose a salvo el derecho de las partes a recurrir ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a través del ejercicio de la acción de nulidad dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la resolución,

#### Resuelve:

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno de Colombia y confirmar en todos sus extremos la Resolución 843 de la Secretaría General que contiene el Dictamen 10-2004 por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

ALLAN WAGNER TIZON  
Secretario General

---

## ACUERDO DE CARTAGENA

### RESOLUCION 866

#### Por la cual se autoriza la inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias de la Resolución N° 013 del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA)

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo V que regula el Programa de Liberación y el artículo 88 del Acuerdo de Cartagena; la Decisión 515 de la Comisión que aprueba el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria; y,

CONSIDERANDO: Que el 18 de junio de 2004, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca de Ecuador, mediante fax DININ 335 MICIP, notificó a la Secretaría General en la misma fecha, la Resolución 013 del 19 de mayo de 2004, emitida por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), para que de conformidad con el artículo 35 de la Decisión 515, se procediera al trámite correspondiente para su inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias;

Que, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 34, 35 y 36 de la Decisión 515, la Secretaría General, mediante comunicación SG/X/2.18.25/629/2004 de 24 de junio de 2004, dio inicio al trámite de Registro Subregional poniendo en conocimiento de los Países Miembros la citada resolución;

Que, la referida norma restringe la importación de papa procedente de la República de Perú, debido a la presencia de las plagas *Premnotrypes suturicallus* Kuschel y *Premnotrypes lathitorax* (Pierce) y encarga a los inspectores de cuarentena agropecuaria de puertos, aeropuertos y puestos de control fronterizo del país, la destrucción de la papa que ingrese en contravención de la resolución;

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo de Perú, mediante fax N° 428-2004-MINCETUR/VMCE/DNINCI del 8 de julio de 2004, recibido en esta Secretaría General en la misma fecha, solicitó la inscripción de las plagas *Premnotrypes suturicallus* Kuschel y *Premnotrypes lathitorax* (Pierce) en el Inventario Subregional de Plagas y Enfermedades de los vegetales de importancia económica para el Area Andina, aprobado mediante Resolución 419 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, y manifestó su disconformidad con la inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias de la Resolución 013 del SESA, por cuanto "Se pretende aplicar una restricción a la importación de papa peruana para controlar una plaga que ya se encuentra presente en territorio ecuatoriano lo cual la descalifica de ser catalogada como plaga cuarentenaria", asimismo señaló que "No se tiene conocimiento de que el SESA esté aplicando algún tipo de medidas de control de dichas plagas, o que haya procedido a declarar áreas libres de las mismas";

Que, como sustento de lo señalado, el Gobierno peruano remitió adjunto el facsímil 983-2004-AG-SENASA mediante el cual el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (SENASA), informa que dichas especies de *Premnotrypes* están presentes tanto en Ecuador como en Perú de conformidad a lo señalado en el Capítulo VI del Manual de Entomología Agrícola de Ecuador, publicado en Quito por el doctor Helmuth W. Rogg y la Base de Datos del European and Mediterranean Plant Protection Organisation (EPPO - 2000), y que la restricción al comercio de papa procedente de Perú responde a lo establecido en el Manual de Cuarentena Vegetal del SESA por el cual se prohíbe la importación de papa para consumo o uso industrial cuando exista suficiente producción nacional;

Que, el Ministerio de Agricultura y Ganadería de Ecuador, mediante oficio 00667 DTA/SESA del 13 de julio de 2004, recibido en la Secretaría General el 22 de julio de 2004, comunicó que la información que se encuentra en el Manual de Entomología del Ecuador, elaborada por el Asesor Internacional Helmuth W. Rogg, publicada por Ediciones ABYA-YALA en Quito, en mayo del 2000, no tiene para el SESA ninguna validez, por cuanto no es un documento oficial ni ha contado con el aval del SESA. Dicha comunicación fue puesta en conocimiento de los Países Miembros mediante Fax SG/X/2.18.25/756/2004 el 27 de julio del 2004;

Que, en respuesta a la comunicación SG/X/2.18.25/629/2004 de la Secretaría General, el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

(SENASAG) remitió la comunicación N° SENASAG/JNSV/FAX/N° 0143/ 2004 de fecha 28 de julio del 2004, por la cual señaló que "(...) la medida aplicada por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), debería ser una suspensión temporal hasta que se establezcan los requisitos y procedimientos como lo señala el Considerando del párrafo cuarto de la Resolución 013 del SESA, y conforme a lo dispuesto en la Decisión 515 Sección D artículos 31 y 32 sobre las Normas Nacionales Sanitarias y Fitosanitarias de Emergencia de la Comunidad Andina.";

Que, asimismo, el Gobierno de Colombia, mediante comunicación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 20 de agosto de 2004, señaló que considera justificado el reclamo planteado por el Gobierno de Perú, por la posible restricción de papa por parte del Ecuador;

Que, el SENASA, en su carta N° 1195-2004- AG-SENASA de fecha 10 de agosto del 2004, recibida en la Secretaría General el 12 de agosto del 2004, manifestó tener una inquietud respecto al Manual de Entomología del Ecuador publicado por el doctor Helmuth W. Rogg, en el sentido que en la página IV del señalado Manual el autor agradece que "El Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) del Ministerio de Agricultura de Ecuador (MAG) gentilmente ha puesto a disposición del autor su lista de 'Inventario de Plagas y Enfermedades de Ecuador' del año 1986.";

Que el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad del Ecuador adjuntó a su fax N° 460-DININ del 23 de agosto del 2004, recibido en la Secretaría General el 27 de agosto, el oficio N° 00801 del SESA en donde sustentan la restricción de importación de papa procedente de Perú de la Resolución N° 013 del SESA, destacando, entre otras, las siguientes consideraciones técnicas:

1. Las plagas *Premnotrypes suturicallus* Kuschel y *Premnotrypes lathitorax* (Pierce), son de importancia cuarentenaria, no sólo para Ecuador sino para otros países como se puede apreciar en el Crop Protection Compendium (CABI, 2003), en el cual se indica que es cuarentenaria para el Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (COSAVE) y para el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria de Centro América (OIRSA).
2. En la publicación "Taxonomy and Bionomics of the Andean Potato Weevil Complex: *Premnotrypes* spp. And Related Genera" cuyos autores son el Ing. Jesús Alcázar, experto del Centro Internacional de la Papa y el Ing. Fausto Cisneros, consultor de dicho Centro, se señala que las dos especies en referencia no están presentes en Ecuador.
3. El mapa de distribución de plagas cuarentenarias para Europa elaborado por la EPPO 2003-06 publica que la plaga *Premnotrypes suturicallus* está presente únicamente en el Perú.
4. Existe una gran cantidad de estudios publicados de Instituciones e Investigadores de mucho prestigio internacional, que han realizado trabajos de distribución geográfica en Sur América del género *Premnotrypes*, en los cuales se indican que en Ecuador sólo existe *Premnotrypes vorax*;

Que en el facsímil N° 1513-2004-AG-SENASA del 28 de setiembre de 2004, recibido el mismo día en la Secretaría General, el SENASA manifiesta que “visto los antecedentes presentados por el Servicio de Sanidad Agropecuaria - SESA del Ecuador, no clarifica realmente la situación de la plaga en dicho país; toda vez que su afirmación de ausente en Ecuador, se habría efectuado al margen de los procedimientos establecidos en las directrices de normas internacionales (NIMF 08): *Determinación de la Situación de una Plaga en un Área*; cuyo propósito es la provisión de registros de respaldo con datos confiables de las plagas y la determinación de la situación de la plaga en el área (presencia: en todo el territorio, parte de ella, sólo en algunas áreas, sujetas a control oficial, en escasa prevalencia, etc.; Ausencia: no existe registros de la plaga, es una plaga erradicada, ya no está presente, registro de plagas no válidos, no confiables, solamente interceptada; o corresponde a una plaga transitoria); a partir del cual puede efectuarse el análisis del riesgo de plagas, según los lineamientos establecidos en la NIMF N° 02: *Directrices para el análisis del riesgo de plagas* y NIMF N° 11: *Análisis del riesgo de Plagas para Plagas cuarentenarias incluido el análisis de riesgos ambientales*, que le permita finalmente establecer las reglamentaciones específicas para la importación de papa para consumo procedente de Perú”.

Así mismo, el SENASA señaló “acorde al principio de transparencia que emana la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, los países deben publicar y divulgar información sobre las restricciones y los requisitos fitosanitarios, indicando las razones en que se basan tales medidas (NIMF 01)”;

Además el SENASA volvió a aludir al Manual de Entomología Agrícola del Ecuador elaborado por Helmuth W. Rogg en donde consigna las plagas *Premnotrypes suturicallus Kuschel* y *Premnotrypes lathitorax (Pierce)* como presentes en el Ecuador de conformidad a la lista de “Inventario de Plagas y Enfermedades de Ecuador” del año 1986 dispuesta por el SESA;

Finalmente, el SENASA señaló que mientras el Gobierno de Ecuador no demuestre técnica y científicamente la ausencia de las dos plagas indicadas, la Resolución N° 013 no tiene razón de ejecutabilidad porque las plagas han sido reportadas entre 2,100 y 4,350 msnm para el Perú y que para la costa (0 - 1,000 msnm) y sierra norte no existe reporte de ocurrencia de los especímenes mencionados;

Que, respecto al Manual de Entomología Agrícola del Ecuador publicado por el Dr. Rogg, mediante comunicaciones 00667 DTA/SESA del 13 de julio del 2004 y el oficio 00801 del SESA de 23 de agosto del 2004, el SESA comunicó que para ellos el mismo no tiene validez, por cuanto no es un documento oficial ni ha contado con su aval. En ese sentido, el SESA manifestó que “*el mismo Dr. Rogg ha reconocido que simplemente hace una relación general de plagas asociados con el cultivo sin considerar su distribución geográfica*”;

Que, por otro lado, en la publicación “Taxonomy and Bionomics of the Andean Potato Weevil Complex: *Premnotrypes spp.* and Related Genera” cuyos autores son el Ing. Jesús Alcázar, experto del Centro Internacional de la Papa, y el Ing. Fausto Cisneros en su calidad de consultor de dicho Centro, se concluye que las dos especies en referencia no están presentes en Ecuador, mencionando además que las especies de los géneros *Premnotrypes* no

están distribuidas igualmente a lo largo de Los Andes a pesar de ser nativos de estas zonas. Precisan que la mayoría de las especies están concentradas en Perú y Bolivia, indicando que diez de las doce especies de *Premnotrypes* ocurren en Perú. En Ecuador mencionan que está presente la especie *Premnotrypes vorax*;

Que, respecto al argumento del SENASA que las dos plagas han sido reportadas entre los 2,100 y 4,350 msnm en Perú y que para la costa (0 - 1,000 msnm) y sierra norte no existe reporte de ocurrencia de los especímenes mencionados, la referida publicación hace referencia que todas las especies de los géneros *Premnotrypes*, *Rhigopsidium* y *Phyrdenus*, que atacan a la papa son nativos de Los Andes y ocurren entre los 2,800 y 4,700 msnm;

Que, conforme a lo previsto en los artículos 12 y 17 de la Decisión 515, los Países Miembros pueden adoptar las normas sanitarias y fitosanitarias que estimen necesarias para proteger y mejorar la sanidad animal y vegetal de la Subregión así como la salud humana, **siempre que dichas normas estén basadas en principios técnicos-científicos y no constituyan una restricción innecesaria, injustificada o encubierta al comercio subregional, de tal manera que la afectación negativa al comercio alcance niveles mínimos**;

Que, el artículo 30 de la Decisión 515 establece que los Países Miembros **podrán aplicar requisitos sanitarios o fitosanitarios distintos a los establecidos en la norma comunitaria, siempre y cuando sean equivalentes con los requisitos establecidos en dichas normas**;

Que, en la Resolución 419 de la Junta (y sus respectivas modificaciones) no se registran las plagas *Premnotrypes suturicallus Kuschel* y *Premnotrypes lathitorax* como de importancia económica para el área andina y las resoluciones 431 y 451 de la Junta no establecen requisitos fitosanitarios aplicables al respecto. En ese sentido, se considera pertinente **evaluar los criterios de proporcionalidad, causalidad e insustituibilidad** a los que se ha referido en varias oportunidades la Secretaría General y el Tribunal en materia de calificación de restricciones, en el sentido de que la medida adoptada por el Ecuador sea proporcional con el fin perseguido, esté vinculada directa e inmediatamente con la solución del problema y que no existan otros medios para lograr dicho fin, menos dañinos que la restricción total de importación de papa peruana;

Que, el artículo 35 de la Decisión 515 dispone que en el análisis que haga la Secretaría General, además de los criterios establecidos en la Sección A del Capítulo III de la indicada decisión, tendrá en cuenta las observaciones e informaciones recibidas de los Países Miembros, la compatibilidad de la norma nacional a registrarse con la normativa andina con los estándares subregionales o internacionales vigentes, su fundamentación en principios técnicos y científicos objetivos, así como los posibles efectos discriminatorios y en el comercio; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia;

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Autorizar la inscripción de la Resolución 013 del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias a que se refiere la Decisión 515.

**Artículo 2.-** Permitir el ingreso a Ecuador de papa de áreas libres de *Premnotrypes suturicallus Kuschel* y *Premnotrypes lathitorax (Pierce)* procedentes de Perú.

**Artículo 3.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

ALLAN WAGNER TIZON  
Secretario General

---

**ACUERDO DE CARTAGENA**

**RESOLUCION 867**

**Por la cual se requiere al Gobierno de Perú que modifique parcialmente la Resolución Jefatural N° 200-2004, expedida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), para permitir la importación de animales y productos de origen animal procedentes de áreas libres de fiebre aftosa con vacunación de Colombia**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo V que regula el Programa de Liberación y el artículo 88 del Acuerdo de Cartagena; la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina que aprueba el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 24 de agosto del 2004 la Secretaría General de la Comunidad Andina recibió la comunicación N° 1284- 2004-AG-SENASA-DGSA del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) de Perú, con la cual remitió la Resolución Jefatural N° 200-2004 - AG-SENASA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" N° 8828 del 22 de agosto de 2004, mediante la cual se suspendió por un período de noventa (90) días calendario, las importaciones procedentes de Colombia y Ecuador por haberse reconocido focos de fiebre aftosa, que es una enfermedad que puede afectar o contaminar a los siguientes animales y productos de origen animal y productos biológicos: rumiantes y ganado porcino vivo, semen o embriones de estas especies; carne fresca, refrigerada o congelada, vísceras y menudencias crudas, cueros y pieles sin curtir, lanas sin lavar ni desgrasar; productos biológicos no estériles, forrajes y henos; y otros productos de riesgo de estas especies capaces de transmitir o vehiculizar el virus de la Fiebre Aftosa;

Que, en el sexto y séptimo considerando de la Resolución Jefatural N° 200-2004-AG-SENASA se menciona que mediante las Informaciones Epidemiológicas del Centro Panamericano de Fiebre Aftosa correspondientes a la semana 30, período del 25 de julio de 2004 al 31 de julio del 2004, se comunicó la presencia de cuatro (4) focos confirmados de Fiebre Aftosa tipo O, en Ecuador y que en el mensaje de alerta de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) del 11 de agosto del 2004, informó la presencia de diez (10) casos confirmados de Fiebre Aftosa en Colombia, ocasionados por el virus de Fiebre Aftosa en Tipo A en una granja en el norte del Departamento de Santander, Municipalidad Tibu (Noreste del país);

Que, la mencionada Resolución Jefatural, en su artículo 2 dispone: *"Quedan cancelados todos los permisos zoonosanitarios para la importación de bovinos, ovinos, porcinos y demás especies susceptibles a Fiebre Aftosa, así como sus productos de riesgo procedentes de los países señalados en el artículo 1 que hayan sido expedidos antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución excepto los permisos que amparan mercaderías en tránsito con destino al país, las que para su internamiento estarán sujetas a inspección sanitaria y fiscalización posterior"*;

Que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 32 de la Decisión 515, la Secretaría General de la Comunidad Andina mediante comunicación SG/F/2.18.25/871-2004 de 27 de agosto del 2004, puso en conocimiento de los demás Países Miembros la Resolución Jefatural N° 200-2004-AG-SENASA a fin de conocer sus opiniones al respecto;

Que, mediante comunicación N° 00825 de 2 de setiembre del 2004 del Instituto Colombiano Agropecuario y comunicación DIE-0863 del 3 de setiembre del 2004, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia, recibido en la Secretaría General el 6 de setiembre del 2004, se solicitó que el Gobierno de Perú revise y modifique la medida sanitaria adoptada de tal forma que la restricción no se aplique a todo el territorio colombiano y además, se efectuaron las siguientes observaciones:

- El mensaje de alerta de la OIE, incluye una nota aclaratoria señalando que el foco está localizado fuera de las zonas libres de Fiebre Aftosa con vacunación y sin vacunación reconocidas por la propia OIE.
- Para el control del foco se ha aplicado fusil sanitario a ciento tres (103) bovinos y se están desarrollando las medidas de vigilancia y control necesarias.
- Los productos como la carne bovina exportada al Perú proceden de la zona libre de Fiebre Aftosa con vacunación y cumplen con los requisitos establecidos por la OIE en el Capítulo 2.1.1. artículo 2.1.1.20. del Código Sanitario para Animales Terrestres;

Que, el Gobierno de Ecuador, a través del Oficio 00865-SESA del 8 de setiembre del 2004, recibido en la Secretaría General el 9 de setiembre del 2004, ha informado que se establecerán las medidas sanitarias pertinentes para el control del foco presentado, para evitar la difusión al resto de las zonas del país y que dichas medidas serán remitidas al SENASA del Perú, a fin de que sean analizadas, a efectos de lograr en el menor tiempo posible el levantamiento de la suspensión temporal de ingreso de animales y productos pecuarios hacia territorio peruano;

Que, la Secretaría General procedió a remitir al SENASA, mediante comunicación SG/F/ 2.18.25/1434/2004 del 13 de setiembre del 2004, el pedido y observaciones formuladas por el Gobierno de Colombia;

Que mediante comunicación N° 1578 -2004- AG-SENASA del 7 de octubre del 2004, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria, SENASA del Ministerio de Agricultura del Perú, informa en relación al pedido del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) que está esperando la información solicitada al ICA para evaluar su solicitud para reabrir el mercado de carne de bovino proveniente de Colombia;

Que, Colombia ha señalado que debe tenerse en cuenta que las importaciones de carne por parte del Perú se realizan desde la zona libre de fiebre aftosa con vacunación reconocida por la OIE y a las carnes se les aplican las medidas establecidas por la OIE en el Capítulo 2.1.1. artículo 2.1.1.20. del Código Sanitario para Animales Terrestres y que la OIE reconoce que la zona libre de la fiebre aftosa con vacunación no ha perdido dicho status;

Que, en los informes semanales de la OIE sobre ocurrencias de enfermedades correspondiente a las semanas que concluyeron el 13 y 27 de agosto y 3 de setiembre se señala que los brotes de fiebre aftosa ocurrieron fuera de la zona libre de la fiebre aftosa con vacunación, ocasionados por virus del Tipo A, precisándose sólo en el informe del 27 de agosto su localización en la zona de protección y la OIE no ha variado el status de la zona libre de la fiebre aftosa con vacunación;

Que, para su control se ha aplicado la cuarentena, la vacunación en anillo y revacunación así como la matanza de los animales afectados y el entierro de los cadáveres; y,

Que, el quinto párrafo del artículo 32 de la Decisión 515 dispone que la Secretaría General, con base en el concepto técnico-científico de los Países Miembros, o de la verificación de los expertos, o del suyo propio, podrá requerir al País Miembro que notificó una norma nacional de emergencia su modificación o disponer la suspensión temporal o definitiva de la norma adoptada,

#### Resuelve:

**Artículo 1.-** Autorizar la aplicación de la medida de emergencia adoptada por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) del Perú, mediante la Resolución Jefatural N° 200-2004- AG-SENASA, expedida el 20 de agosto del 2004, por la cual suspende por un período de noventa (90) días calendario, la importación de animales y productos de origen animal de rumiantes y ganado porcino vivo, semen o embriones de estas especies; Carne fresca, refrigerada o congelada, vísceras y menudencias crudas, cueros y pieles sin curtir, lanas sin lavar ni desgrasar; Productos biológicos no estériles, forrajes y henos; y otros productos de riesgo de estas especies capaces de transmitir o vehicular el virus de la Fiebre Aftosa procedente de Ecuador, por no contar aún con zonas libres de Fiebre Aftosa con o sin vacunación reconocidas por la OIE.

**Artículo 2.-** Requerir al Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) del Perú, que modifique la Resolución Jefatural N° 200-2004-AGSENASA, expedida el 20 de agosto del 2004, por la cual suspende por un período de

noventa (90) días calendario, la importación de animales y productos de origen animal procedentes de Colombia, en el sentido que permita el comercio de la zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación o con vacunación, cuando se cumpla los requisitos establecidos en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, en su Capítulo 2.1.1. sobre Fiebre Aftosa, en conformidad con lo que establece el artículo 18 de la Decisión 515, y en lo referente a:

- a) Rumiantes y cerdos domésticos, artículo 2.1.1.10;
- b) Semen congelado de rumiantes y cerdos domésticos, artículo 2.1.1.14;
- c) Embriones de bovino recolectados *in vivo*, artículo 2.1.1.18;
- d) Carnes frescas de bovino (con exclusión de las patas, cabeza y vísceras), artículo 2.1.1.20; y,
- e) Carnes frescas o los productos cárnicos de cerdos y rumiantes que no sean bovinos, artículo 2.1.1.21.

**Artículo 3.-** Conceder un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, al Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) de Perú para que modifique los términos de la Resolución Jefatural N° 200-2004 conforme a lo señalado en el artículo 2 de la presente resolución y notifique los cambios efectuados a la Secretaría General de la Comunidad Andina.

**Artículo 4.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, procede recurso de reconsideración contra la presente Resolución, dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

ALLAN WAGNER TIZON  
Secretario General

---

#### ACUERDO DE CARTAGENA

#### RESOLUCION 868

**Dictamen N° 14-2004 de incumplimiento por parte de la República de Colombia al aplicar un arancel distinto al Arancel Externo Común establecido para productos cárnicos en el Anexo I de la Decisión 370, modificado mediante Decisión 465**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo VIII del Acuerdo de Cartagena sobre Arancel Externo Común; el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia; las Decisiones 370, 465 y 580 de la Comisión;

CONSIDERANDO: Que, mediante Fax 527 DININ de fecha 18 de agosto de 2003, el Gobierno del Ecuador denunció la expedición del Decreto 1311 de la República de Colombia, de fecha 23 de mayo de 2003, mediante el cual se estableció un arancel del 80%, para productos cárnicos clasificados en las subpartidas arancelarias: 0201100000, 0201200000, 0201300000, 0202100000, 0202200000, 0202300000, 0206100000, 0206210000, 0206220000, 0210200000, 0504001000, 0504002000, 0504003000;

Que, mediante oficio SG-F/0.5/1532/2003, la Secretaría General de la Comunidad Andina solicitó al Gobierno de Colombia información sobre la aplicación del referido Decreto;

Que, mediante nota STCAA-165 de 15 de octubre de 2003, el Gobierno de Colombia contestó el oficio SG-F/0.5/1532/2003, argumentando:

1. Que la Comisión de la Comunidad Andina en su 85 Período de Sesiones Ordinarias realizada con fecha 14 de abril de 2003 habría autorizado a Colombia a notificar ante el ALCA aranceles del 80% y del 60% para las partidas correspondientes a las carnes de bovino y sus productos, y que se considere como prueba de dicha autorización los documentos que entregaron las delegaciones de los Países Miembros a la Secretaría General, los cuales sirvieron de base para la redacción de las notas incluidas en la notificación del Arancel Base que la Secretaría General envió al ALCA; y
2. Que el Decreto 1311 de 2003 tiene como objetivo regular las importaciones de terceros países de carne bovina, a través del establecimiento de un contingente arancelario de 3.000 toneladas métricas para la subpartida arancelaria 0201.30.00.00 y no afectar las importaciones de la Comunidad Andina;

Que mediante oficio SG-F/0.5/1833/2003 de fecha 5 de noviembre de 2003, dirigido a la República de Colombia, la Secretaría General, en aplicación del artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de los artículos 60 y 61 de la Decisión 425, inició investigación y formuló observaciones, manifestando: que la Comisión de la Comunidad Andina no habría autorizado a la República de Colombia a aplicar aranceles distintos al Arancel Externo Común para los productos: 0201100000, 0201200000, 0201300000, 0202100000, 0202200000, 0202300000, 0206100000, 0206210000, 0206220000, 0210200000, 0504001000, 0504002000, 0504003000; y que, por consiguiente, la República de Colombia, al haber modificado unilateralmente el arancel externo común para los productos a los que se refiere el Decreto 1311 del 2003, habría incurrido en incumplimiento de normas que forman parte del ordenamiento jurídico comunitario, en especial del artículo 1 de la Decisión 370 y los artículos 81 y 86 del Acuerdo de Cartagena. Adicionalmente, mediante el referido oficio SG-F/0.5/1833/2003, se confirió al Gobierno de la República de Colombia el plazo de quince días hábiles para presentar las consideraciones que estime pertinentes;

Que, el Gobierno de la República de Colombia no contestó la Nota de Observaciones de la Secretaría General;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante Decreto 3673 de fecha 22 de diciembre del 2003, derogó el Decreto 1311 y reiteró la conducta observada por la Secretaría General mediante nota SG-F/0.5/1833/2003, al nuevamente establecer para los productos comprendidos en las subpartidas arancelarias 0201100000, 0201200000, 0201300000, 0202100000, 0202200000, 0202300000, 0206100000, 0206210000, 0206220000, 0210200000, 0504001000, 0504002000, 0504003000, un arancel diferente al determinado en el Anexo I de la Decisión 370, modificado por la Decisión 465;

Que los artículos 81 y 86 del Acuerdo de Cartagena consagran el compromiso de los Países Miembros de poner en aplicación un Arancel Externo Común en los plazos y modalidades que establezca la Comisión, obligándose a no alterar unilateralmente los gravámenes que se establezcan en las diversas etapas de su adopción;

Que, sobre el argumento relativo a que la Comisión de la Comunidad Andina habría autorizado la modificación del Arancel Externo Común de los productos referidos en el Decreto 1311, es necesario tener presente que de acuerdo con el artículo 21 del Acuerdo de Cartagena, la Comisión expresa su voluntad a través de Decisiones, las que, en materia de Arancel Externo Común, se sujetan a lo dispuesto por el Capítulo VIII del Acuerdo de Cartagena, el cual no prevé, entre sus disposiciones, la autorización, de parte de la Comisión, para que un País Miembro pueda modificar unilateralmente el Arancel Externo Común. El sometimiento al procedimiento contenido en los artículos 26 a 28 del Acuerdo de Cartagena concordados con lo dispuesto en el referido Capítulo VII y en particular el artículo 86, constituye la única vía que tienen los Países Miembros para modificar el Arancel Externo Común, no siendo posible una modificación unilateral del mismo;

Que, en este sentido, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en sentencia del Proceso 7-AI-98 manifestó:

*“El mismo Tratado que da nacimiento al proceso de integración andina, que por cierto, se edifica sobre bases teóricas y experimentales similares a las de la Comunidad Europea, al desarrollar cada uno de los mecanismos fundamentales para el logro de los objetivos integracionistas, dedica todo un capítulo, el VI (artículos 90 al 98 [actualmente artículos 81 a 86 de acuerdo a la Codificación del Acuerdo de Cartagena mediante Decisión 563]), a regular lo concerniente al Arancel Externo Común; siendo de destacar en tales normas, entre otros aspectos, la obligación contraída mediante compromiso por los Países Miembros de poner en aplicación en determinado plazo el Arancel Común (artículo 90 [actualmente artículo 81]); el compromiso de no alterar unilateralmente los gravámenes que se establezcan de manera común en el referido Arancel Externo (artículo 98 [actualmente artículo 86]); la obligación de no adquirir compromisos de carácter arancelario con países ajenos a la Subregión sin haber realizado las consultas en el seno de la Comisión para determinar si existe compatibilidad entre dichos compromisos y los adquiridos con respecto al Arancel Comunitario*

*Andino (artículo 98 [actualmente artículo 86]); la transferencia de competencias legislativas en materia de Aranceles a la Comisión, la cual queda facultada para que, a propuesta de la Secretaría General, modifique los niveles arancelarios comunes en la medida y en la oportunidad que considere conveniente a fin de adecuarlos a los criterios y necesidades que el Tratado señala (artículo 96 [actualmente artículo 84]); y, en fin, la posibilidad excepcional de que gozan los países para introducir modificaciones al Arancel Externo Común en casos especiales y previa observancia del procedimiento estrictamente legislado en el Tratado (artículos 94 y 97 [actualmente artículos 83 y 85]).”;* (énfasis añadido)

Que, en relación con el argumento del Gobierno de Colombia, presentado mediante nota STCAAA-165 del 15 de octubre del 2003, relativo a que el Decreto 1311 de 2003 tiene como objetivo regular las importaciones de terceros países de carne bovina, a través del establecimiento de un contingente arancelario de 3.000 toneladas métricas para la subpartida arancelaria 0201.30.00.00, el cual no afecta las importaciones de la Comunidad Andina, cabe indicar que dicho descargo fue posteriormente plasmado en el Decreto 3673, el mismo que en su artículo 6 establece: “El presente decreto se aplicará sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Colombia en el marco del Acuerdo de Cartagena, la Preferencia Arancelaria Regional PAR ALADI, ni en los Acuerdos Comerciales suscritos con México y Chile”. Sin embargo, el hecho de que un cupo no se aplique al comercio intrarregional, no implica necesariamente que éste no se afecte y, aún si así fuera, no habilita la modificación unilateral de niveles arancelarios comunitariamente fijados;

Que cabe tener presente lo señalado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la Sentencia del Proceso 16-AI-99<sup>1</sup>, en un caso similar al analizado. Así, manifestó:

*“El Tribunal rechaza las apreciaciones [...] en el sentido de que la modificación del Arancel Externo Común no perjudica al comercio intrasubregional y que, por el contrario, beneficia a los restantes Países Andinos. Al respecto, observa que no puede subsistir una Comunidad de Naciones en la que cada país, por su propia cuenta, tome decisiones que a su juicio no afectan los intereses de la Subregión, a pesar de que las expresas disposiciones del ordenamiento jurídico comunitario prohíben diáfamanamente adoptar este tipo de comportamientos. El Arancel Externo Común persigue crear condiciones equitativas de inversión y producción en los cinco países, sin que sea admisible sostener que el incremento arancelario que un país realice no perjudica a los restantes; es la “Integración”, la “Unión” y la “Comunidad” las que se ven afectadas por la adopción de medidas que impliquen una modificación a los aranceles comunes aprobados por la Comisión.*

(...)

*Cualquier comportamiento unilateral de los Países Miembros que pretenda modificar los niveles arancelarios legalmente fijados y su inobservancia constituye, a juicio del Tribunal, un incumplimiento grave a la específica prohibición establecida en el artículo 98 del Acuerdo de Cartagena”;*

Que, si bien el Decreto 1311, que dio origen a la nota de observación, fue derogado por el Decreto 3673, persiste la conducta de la República de Colombia, consistente en la modificación unilateral del Arancel Externo Común de las subpartidas arancelarias 0201100000, 0201200000, 0201300000, 0202100000, 0202200000, 0202300000, 0206100000, 0206210000, 0206220000, 0210200000, 0504001000, 0504002000, 0504003000, toda vez que el Decreto 3673 nuevamente establece niveles arancelarios diferentes a aquellos determinados por la normativa andina, para las referidas subpartidas. Es pertinente respecto de la modificación normativa recordar lo manifestado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la sentencia del Proceso 7-AI-98:

*“De esta manera y teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, en el sentido de que la norma legal comprometida solamente es un instrumento para materializar determinada conducta que puede ser contraria o no a lo previsto en el orden comunitario, no cabe duda de que si tal norma se deroga o si se modifica, pero la conducta persiste o se transforma, haciéndose más gravosa o atemperándose en sus efectos, el incumplimiento subsiste con las características, se insiste, de un incumplimiento continuado. Es más, pudiera eventualmente estarse frente a una situación en la que el país remitido pretendiera hacer caso omiso de los mecanismos que el ordenamiento jurídico andino ha consagrado como funciones de la Secretaría General y del Tribunal de Justicia destinados a preservar la intangibilidad de dicho ordenamiento.”;*

Que por lo expuesto, la República de Colombia incurrió en incumplimiento de normas que forman parte del ordenamiento jurídico comunitario, en especial del artículo 1 de la Decisión 370 y los artículos 81 y 86 del Acuerdo de Cartagena, al modificar unilateralmente el Arancel Externo Común de los productos comprendidos en las subpartidas 0201100000, 0201200000, 0201300000, 0202100000, 0202200000, 0202300000, 0206100000, 0206210000, 0206220000, 0210200000, 0504001000, 0504002000, 0504003000;

Que conforme al mandato del artículo 30 literal a) del Acuerdo de Cartagena, corresponde a la Secretaría General velar por la aplicación del Acuerdo y por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que contra la presente resolución procede la interposición del recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial,

<sup>1</sup> La Sentencia del Proceso 16-AI-99 fue proferida en contra de la República Bolivariana de Venezuela, por haber expedido el Decreto No. 2484 del 15 de abril de 1998, estableció un recargo o impuesto adicional del 15% a las importaciones de las mercancías comprendidas en varios códigos arancelarios, excepto para las importaciones originarias de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena y para aquellas negociadas al amparo de Acuerdos de Alcance Parcial y Regional, suscritos en el marco del Tratado de Montevideo.

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Dictaminar que la República de Colombia, al modificar unilateralmente el Arancel Externo Común aplicable a las subpartidas 0201100000, 0201200000, 0201300000, 0202100000, 0202200000, 0202300000, 0206100000, 0206210000, 0206220000, 0210200000, 0504001000, 0504002000, 0504003000, ha incurrido en incumplimiento de los artículos 81 y 86 del Acuerdo de Cartagena y 1 de la Decisión 370 sobre el Arancel Externo Común.

**Artículo 2.-** Conforme a lo previsto en el literal f) del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General (Decisión 425), concédase al Gobierno de Colombia un plazo de diez (10) días calendario para que ponga fin al incumplimiento a que se refiere el presente Dictamen.

**Artículo 3.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

ALLAN WAGNER TIZON  
Secretario General

**GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO**

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL**

**Considerando:**

Que, al Gobierno Municipal le corresponde satisfacer necesidades colectivas de la ciudadanía, especialmente las que se derivan de la convivencia urbana, de conformidad con lo previsto en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, el Art. 8 de la Ley de Inquilinato, el literal o) del Art. 164 de la Ley de Régimen Municipal facultan a los concejos cantonales, la inscripción y control de predios de arrendamiento, en las oficinas de registros de arrendamientos, como Unidad Dependiente de la Dirección de Avalúos y Catastros; pero sin embargo podrá también ser la Oficina Independiente de la Jefatura de Catastros si así lo decidiere el Concejo Cantonal;

Que, los propietarios de los locales y viviendas urbanas, están obligados al pago por inscripción de arrendamientos, de conformidad con la Ley de Inquilinato;

Que, es deber de los municipios procurar el bienestar material y social de la colectividad, precautelando los principios constitucionales de libre contratación y seguridad jurídica, de conformidad con lo estipulado en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y Nros. 18 y 26 del Art. 23 de la Constitución Política de la República; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 49 del Art. 64, numeral 34 del Art. 72 de la Ley de Régimen Municipal; y, Art. 228 de la Constitución Política del Estado,

**Expide:**

**La Ordenanza sustitutiva a la que regula el cobro de la tasa por el servicio de inscripción y registro de arrendamientos de predios urbanos.**

**CAPITULO I**

**DE LA OFICINA DE REGISTRO Y DE CERTIFICADOS**

**Art. 1.- DE LA JEFATURA DE REGISTRO DE ARRENDAMIENTOS.-** Créase la Jefatura Municipal de Inscripción y Registro de Arrendamientos, que funcionará independientemente de la Dirección de Avalúos y Catastros, de conformidad con el Art. 8 inciso segundo de la Ley de Inquilinato, cuya función será la inspección, inscripción, fijación y entrega de certificados de fijación de pensiones de arrendamiento de los locales destinados al arrendamiento en el sector urbano de la jurisdicción cantonal; así como la inscripción y registro de los contratos de arrendamiento respectivo.- Para el cobro de la tasa; dicha oficina, coordinará con la Sección de Rentas y la Tesorería Municipal, que para el efecto realizará, la inscripción, con el título de crédito emitido por la Jefatura de Rentas.

**Art. 2.-** La Jefatura Municipal de Registro de Arrendamientos, en coordinación con la Unidad de Tecnología de la Municipalidad, para su funcionalidad administrativa y operativa, implementará un software, que contenga una base informática de datos e información catastral, la misma que guardará relación conexa con el catastro de la Dirección de Avalúos y Catastros.

**Art. 3.- SUJETO PASIVO.-** El sujeto activo para el cobro de la tasa, es el Municipio del Cantón Santo Domingo.

**Art. 4.- CONTRIBUYENTES.- SUJETOS PASIVOS.-** Se considera contribuyente, a la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador, no perderá la condición de contribuyente quien, según la ley deba asumir la carga tributaria aunque realice su traslación a otras personas.

Constituyen sujetos pasivos de la tasa de registro municipal de arrendamiento, los propietarios, administradores, fiduciarios o quienes hicieren sus veces, de predios, edificios, departamentos o locales que se encuentren en las zonas urbanas del cantón Santo Domingo.

Si se han establecido derechos de usufructo sobre el bien inmueble, el sujeto pasivo será el usufructuario.

Los derechos en caso de bienes sucesorios, o quienes estuvieren en condición de subarrendadores.

**Art. 5.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.-** Los propietarios de inmuebles, que posean locales arrendados o en disponibilidad de rentarlos, están obligados a registrarlos en la Sección Municipal de Registro creada para este efecto por el Gobierno Municipal.- Cada inscripción contendrá lo siguiente:

a) Nombre del arrendador o subarrendador y su dirección;

- b) Ubicación y superficie del predio y del local o locales destinados al arrendamiento;
- c) Determinación de los servicios básicos existentes;
- d) Avalúo catastral del inmueble;
- e) Tipo de construcción del inmueble materia de arrendamiento, es decir, si es de hormigón armado, de mampostería, mixto o de madera;
- f) Inventario de los muebles, cuando se trate de locales amoblados;
- g) Referencia de las instalaciones sanitarias internas, de circulación y evacuación de personas, incluyendo acceso a discapacitados; y, de seguridad contra incendios que posee el predio susceptible de arrendamiento, y,
- h) La referencia del canon mensual que el arrendador ha fijado para el arrendamiento de cada local, con sujeción a lo previsto en la Ley de Inquilinato.

**Art. 6.- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES, EN DISPONIBILIDAD DE ARRENDAMIENTO.-** Los inmuebles que se hallen en disponibilidad de arrendamiento, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Disponer de servicios higiénicos completos y permanentes, siquiera uno para cada piso de la edificación, de acuerdo con las modalidades del lugar. Cuando en un mismo piso hubiere dos o más departamentos independientes, cada uno de ellos deberá tener, por lo menos un servicio higiénico completo y exclusivo;
- b) Tener luz natural y aireación suficientes para las habitaciones;
- c) Disponer permanentemente de los servicios de agua potable y energía eléctrica, en los sectores urbanos donde existen estos servicios;
- d) No ofrecer peligro de deterioro o ruina;
- e) Estar desinfectados, lo que se acreditará con el certificado de sanidad o contrato de prestación de servicios por parte de una empresa dedicada a la desinfección y limpieza de viviendas y locales, o mediante informe de los inspectores municipales;
- f) Disponer de recipientes idóneos para la recolección de desechos sólidos, separando los orgánicos de los inorgánicos; en tratándose de recipientes ubicados en la parte exterior del inmueble, éstos a más de contar con una presentación estética; y,
- g) En tratándose de inmuebles ubicados en el casco central de la ciudad, hallarse debidamente pintadas.

**Art. 7.- DENUNCIA DE LOCALES INADECUADOS.-** Cuando un local arrendado, no reúna las condiciones establecidas en el artículo anterior, el arrendatario comunicará el particular, el Jefe de la Sección Municipal de Registros de Arrendamientos, quien constatará los hechos denunciados, personalmente o a través de los inspectores

municipales, mediante inspección ocular; la que se practicará dentro de las 48 horas subsiguientes a la recepción de la denuncia.

**Art. 8.- ORDEN DE EFECTUAR REPARACIONES U OBRAS NECESARIAS.-** Comprobada la veracidad de la denuncia, el Jefe o responsable de la Sección Municipal de Registros de Arrendamientos, dispondrá mediante resolución que será notificada al arrendador que proceda a efectuar las reparaciones u obras que fueren necesarias, concediéndole un plazo prudencial en función de las circunstancias de cada caso; el mismo que no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de que el arrendador no diere cumplimiento, el Jefe de la Sección Municipal de Registros de Arrendamientos, impondrá una multa equivalente a un canon mensual de arrendamiento, y de tres meses en caso de reincidencia. Para el efecto la Jefatura de Arrendamiento, remitirá todo lo actuado a la Jefatura de Rentas, la que procederá a emitir el título de crédito respectivo, que hará efectivo el cobro por vía coactiva en caso de ser necesario.

**Art. 9.- CUANTIA DE LAS TASAS.-** Por concepto de tasas de inscripción de inmuebles destinados al arrendamiento, el contribuyente pagará un valor equivalente a diez dólares americanos, por cada inmueble objeto del registro.

En cambio, por concepto de tasa por otorgamiento del certificado de fijación máxima de pensiones, el sujeto pasivo cancelará por cada bien inmueble o parte del mismo, dado en arriendo, el equivalente al 5% de una pensión locativa mensual autorizada, por cada año de arrendamiento, en tratándose de inmuebles destinados a vivienda; y, el 10% de una pensión locativa mensual autorizada en caso de hallarse destinado a fines comerciales, industriales, etc.- En ningún caso el equivalente por aplicación de la tasa, será inferior a diez dólares americanos.- Esta inscripción y fijación será emitida por el Jefe Municipal de Registro de Arrendamientos a la Jefatura de Rentas para la emisión del título de crédito respectivo.

En caso de que el propietario o un tercero solicite certificaciones adicionales, de la fijación de pensión arrendaticia, pagarán por cada una el valor previsto en la ordenanza que estipula rubros por la prestación de servicios administrativos.

**Art. 10.- OBLIGATORIEDAD DE REGISTRO.-** Las personas naturales o jurídicas podrán arrendar total o parcialmente un inmueble o parte de él, debiendo dar fiel cumplimiento al registro de sus predios ante el Jefe de la Sección Municipal respectiva. En ningún caso, se otorgará el certificado de fijación de pensiones, al propietario o tercero, cuyo predio no haya sido previamente registrado.

**Art. 11.- CONSIGNACIONES DE VALORES.-** La Tesorería Municipal ingresará en una cuenta especial que se creará para el efecto, el valor de las tasas de inscripción y certificados otorgados. Igualmente procederá con los valores que se recauden por concepto de multas, que se impusieren en aplicación a la ley y las normas de la presente ordenanza.

**Art. 12.- INTERESES A CARGO DEL SUJETO PASIVO.-** Los contribuyentes de esta tasa pagarán los valores correspondientes máximo en los 60 días posteriores

al arrendamiento del inmueble o local, de no hacerlo en la forma prevista en esta ordenanza, se cobrará el máximo interés legal permitido.

**Art. 13.- DE LOS BIENES DE INSTITUCIONES.-** Las instituciones de derecho público y privado, en ningún caso podrán cobrar en concepto de cánones de arrendamiento por sus inmuebles, valores superiores a los permitidos por la ley. La pensión máxima será fijada por el Jefe de la Oficina Municipal de Registro de Arrendamientos, en la forma expresada más adelante. Tales instituciones estarán exoneradas de la obligatoriedad de inscribir sus predios en disponibilidad de arrendamiento, de conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley de Inquilinato.

**Art. 14.- RECLAMOS.-** En caso de errores en la determinación de la tasa, el contribuyente solicitará al Director Financiero Municipal, la revisión y rectificación administrativa; quien verificada la información, negará o aceptará el pedido, en el término máximo de quince días.- De ser procedente emitirá nota de crédito a favor del reclamante.- Déjese a salvo el derecho de los sujetos pasivos para recurrir judicialmente de ser el caso.

**Art. 15.- DEL MODO DE ESTABLECER LA PENSION MAXIMA DE ARRENDAMIENTO.-** El Jefe de la Sección Municipal de Registro de Arrendamiento, para efectos de establecer la pensión máxima tendrá en cuenta todos los departamentos, piezas o locales del inmueble, la destinación prevista para el mismo, ya sea para fines comerciales, industriales o vivienda, incluyendo los ocupados por el arrendador; y equivaldrá al diez por ciento de la doceava parte del avalúo comercial, con que dicho inmueble conste en el catastro municipal, de conformidad con lo previsto en los Arts. 316 y 320 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Además considerará los siguientes aspectos:

- La voluntad de las partes, en función del canon acordado mediante contrato; en cumplimiento del principio constitucional de libre contratación.
- Un precio promedio, tomando como base un muestreo de tres locales parecidos, de ubicación indistinta dentro de un radio de cien metros, en relación al inmueble objeto de registro.
- El estado, condición y ubicación del inmueble, estableciendo expresamente si se trata de una zona comercial, industrial, residencial o suburbana.

**Art. 16.- INSPECCION DE LOS PREDIOS.-** El Jefe de la Sección Municipal de Registro de Arrendamientos o los inspectores a su cargo, podrá inspeccionar un inmueble o local arrendado, con el propósito de comprobar el cumplimiento de los requisitos de funcionalidad y de seguridad del mismo.

**Art. 17.- DE LAS SANCIONES.-** La persona natural o jurídica que luego de sesenta días de suscrito un contrato de arrendamiento, no haya procedido a efectuar el registro del inmueble, ni el registro del respectivo contrato, o que al hacerlo incurriere en declaración fraudulenta, será sancionada, con multa equivalente a un mes de pensiones de arrendamiento.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 18.-** Las normas de la presente ordenanza son aplicables a las relaciones que se establezcan entre arrendadores, arrendatarios, subarrendadores, subarrendatarios, que nazcan del contrato de arrendamiento de los inmuebles y locales situados, dentro del perímetro urbano del cantón Santo Domingo.

**Art. 19.-** El Reglamento de régimen interno estructural y funcional determinará los deberes y atribuciones específicas de cada funcionario o unidad administrativa que deba cumplirse en función de la presente ordenanza, leyes y reglamentos vigentes.

**Art. 20.-** El personal de empleados de la Sección Municipal de Registro de Arrendamientos, será designado atributivamente por el señor Alcalde.

**Art. 21.-** La Municipalidad a través del wbsite institucional, del material publicitario de folletería; y, a través de los medios de comunicación locales, promocionará esta ordenanza para su fiel cumplimiento, e inclusive se recomendará modelos de contrato, en los que se incluya el sometimiento de los contratantes al sistema de mediación o arbitraje en equidad o derecho, como vía de solución explícita y eficaz a las controversias, en aras de incentivar la seguridad jurídica, así como el cumplimiento de contratos.

El Jefe o responsable de la Sección Municipal de Registro y un Vocal de la Comisión de Legislación, se encargarán de elaborar el material a publicitar.

**Art. 22.-** Deróguese toda normatividad de igual o menor jerarquía que se oponga total o parcialmente a la vigencia de la presente ordenanza.

**Art. 23.-** Las instituciones de derecho público y/o privado de beneficencia y ayuda humanitaria, están exoneradas del pago establecido en la presente ordenanza, atendiendo al Art. 15 de la Ley de Inquilinato, mismas que se inscribirán a título gratuito en la Oficina de Registro de Arrendamiento para fines estadísticos.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Hasta que se emitan las resoluciones inherentes a la administración y funcionalidad operativa del recurso humano de esta sección, ésta se mantendrá con las denominaciones que administrativamente disponga la autoridad nominadora.

**SEGUNDA.-** La aprobación del Reglamento de régimen interno y funcionalidad operativa, se efectuará por el señor Alcalde, en el plazo de 90 días después de la aprobación de la ordenanza para su aplicación inmediata.

**TERCERA.-** La presente ordenanza será aplicada en forma inmediata a su aprobación y publicación; en el caso de los contribuyentes que hayan cancelado valores por concepto de fijación de registro de bienes dados en arrendamiento y por certificados de fijación de pensiones arrendaticias por el año 2005, se sujetarán al contenido de la presente ordenanza a partir de enero del 2006.

**CUARTA.- DEROGATORIA.-** Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones constantes en ordenanzas anteriores, especialmente aquellas que constan

en la ordenanza, aprobada en segunda sesión de Concejo del 23 de mayo de 1990, la presente ordenanza, entrará en vigencia una vez que sea aprobada por el Concejo Cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal, a los 22 días del mes de julio del 2005.

f.) Jadira del Rosario Bayas Uriarte, Vicepresidenta del I. Concejo.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

**CERTIFICACION DE DISCUSION:** El infrascrito Secretario del Ilustre Concejo Municipal de Santo Domingo certifica que: La Ordenanza sustitutiva a la que regula el cobro de la tasa por el servicio de inscripción y registro de arrendamientos de predios urbanos fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo en sesiones ordinarias celebradas el 4 de abril y 22 de julio del 2005.- Lo certifico.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

**VICEPRESIDENTA DEL I. CONCEJO.-** Una vez que la presente - Ordenanza sustitutiva a la que regula el cobro de la tasa por el servicio de inscripción y registro de arrendamientos de predios urbanos ha sido conocida y aprobada por el Ilustre Concejo en las fechas antes señaladas; y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al señor Alcalde del cantón, en tres ejemplares, a efectos de su sanción legal.- Cúmplase.

Santo Domingo de los Colorados, 25 de julio del 2005.

f.) Jadira del Rosario Bayas Uriarte, Vicepresidenta del I. Concejo.

**CERTIFICACION.-** El infrascrito Secretario del Ilustre Concejo certifica que: La señora Jadira del Rosario Bayas Uriarte, Vicepresidenta del I. Concejo, firmó el decreto que antecede a la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

**ALCALDIA DEL CANTON.-** Una vez que el I. Concejo ha conocido, discutido y aprobado la Ordenanza sustitutiva a la que regula el cobro de la tasa por el servicio de inscripción y registro de arrendamientos de predios urbanos, la sanciono y dispongo su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, a efectos de su vigencia y aplicación legal. Ejecútense.- Notifíquese.

Santo Domingo de los Colorados, 28 de julio del 2005.

f.) Kléber Paz y Miño Flores, Alcalde del cantón.

**CERTIFICACION.-** El infrascrito Secretario del I. Concejo Municipal de Santo Domingo certifica que: El señor Kléber Paz y Miño Flores, Alcalde del cantón, proveyó y firmó el decreto que antecede en la fecha señalada. Lo certifico.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

Gobierno Municipal de Santo Domingo.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestro archivo.- f.) Secretario General.

## EL GOBIERNO MUNICIPAL DE NARANJAL

### Considerando:

Que al tenor de lo preceptuado en el Título II del decreto ejecutivo que contiene el Texto Unificado de la principal Legislación Secundaria del Ministerio de Economía y Finanzas, publicado en el Registro Oficial No. 5 de 22 de enero del 2003, en el que se incorpora la base legal para la determinación del fondo fijo de caja chica de las instituciones y organismos del sector público contemplados en el Art. 118 de la Constitución Política del Estado, en el que se dispone que cada entidad u organismo del sector público debe expedir su propio instructivo;

Que el Art. 228 de la Constitución Política del Estado, determina que los gobiernos seccionales gozan de autonomía y serán ejercidos entre otros por los concejos municipales que determine la ley para la administración de las circunscripciones; y como tal, en uso de su facultad legislativa pueden dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que el Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, prescribe que las municipalidades son autónomas; y el Art. 126, faculta a los concejos municipales para que decidan las cuestiones de su competencia y dicten sus providencias por medio de ordenanzas, acuerdos o resoluciones; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

### Expede:

## LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL FONDO FIJO DE CAJA CHICA.

**Art. 1.- Objetivo.-** El fondo fijo de caja chica tiene como finalidad pagar obligaciones no previsibles, urgentes y de valor reducido.

**Art. 2.- Constitución del fondo fijo de caja chica.-** Al tenor de las normas técnicas de control interno y principios, políticas y normas técnicas de contabilidad aplicables en el sector público, créase el fondo fijo de caja chica, el mismo que estará constituido con un valor máximo de 300 dólares para la Secretaría General, en tanto que para Promoción Social, será de US \$ 250,00.

Todos quienes manejen estos fondos lo harán de conformidad a los preceptos invocados en el inciso anterior, quienes deberán presentar caución conforme lo determina la Contraloría General del Estado y su reglamento.

**Art. 3.- Cuantía de los desembolsos.-** Las dependencias municipales a través de sus titulares responsables, podrán hacer desembolsos hasta por el 10% del monto asignado. Es decir que cada factura no debe exceder del 10% asignado como fondo fijo de caja chica.

**Art. 4.- Utilización del fondo.-** El fondo fijo de caja chica se utilizará exclusivamente para la adquisición de suministros y materiales, útiles de aseo y limpieza, reproducción de documentos o fotocopias y otros pagos de bienes y servicios que no tienen el carácter de previsibles y que no pueden pagarse regularmente con cheques.

Como excepción el fondo fijo de caja chica asignado a la Secretaría General, podrá utilizarse para el pago de refrigerios, decoraciones, copias, adquisición de publicaciones y/o arreglos florales, y otros imprevistos, cuando se efectúen reuniones de carácter oficial o de gobierno o cuando se produzcan seminarios dictados por funcionarios de organismos del Estado. En estos casos el Secretario General certificará la lista de asistentes y/o los actos que ameriten estas erogaciones.

En cuanto a promoción social las erogaciones o gastos se harán exclusivamente en los menesteres propios a la labor que ejerce la promotora y no a ninguno otro más.

Cuando se realicen las adquisiciones o pagos de obligaciones con el fondo fijo de caja chica, se observará como norma general, efectuar las transacciones con las empresas o casas comerciales que ofrezcan los bienes y/o servicios al menor costo y la mejor calidad y que posean facturas con registro único de contribuyentes vigentes.

Se prohíbe utilizar el fondo fijo de caja chica para el pago de servicios personales, anticipo de viáticos y subsistencias y gastos que no tengan el carácter de previsibles o urgentes.

**Art. 5.- De las facturas, comprobantes y recibos.-** Las facturas, comprobantes y recibos deben contener el registro único de contribuyentes de la casa comercial donde se adquieren los suministros, materiales, repuestos; o en su defecto el nombre, número de cédula de ciudadanía, dirección, teléfono y rúbrica del proveedor de servicios; en todo caso, se observará estrictamente lo dispuesto en las disposiciones legales que en materia tributaria rigen sobre el particular.

**Art. 6.- Reposición.-** La reposición del fondo se efectuará cuando se haya utilizado el 50% del monto establecido o por lo menos una vez al mes, previa la justificación del gasto o egresos realizados, adjunto los originales de las facturas, comprobantes y recibos que justifiquen los pagos realizados y un informe suscrito por el funcionario responsable detallando la finalidad del gasto.

**Art. 7.- De los formularios y registros.-** Todo pago realizado con el fondo fijo de caja chica, debe tener el respaldo del respectivo vale de caja chica, en el que constará básicamente el valor en números y letras, el concepto, la fecha y las firmas del servidor responsable del manejo y custodia del fondo así como del servidor que solicite el dinero para el egreso.

La reposición será autorizada automáticamente por el Director Financiero de la Municipalidad, una vez que el responsable de cada uno de los fondos, justifique el gasto efectuado.

**Art. 8.- Control.-** Para asegurar el uso adecuado de los recursos del fondo, el Director Financiero, dispondrá la realización de arquezos periódicos y sorpresivos.

**Art. 10.- Vigencia.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Palacio Municipal, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil cinco.

f.) Mercedes Cruz de Vivar, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Ing. Com. Angel Cárdenas Muñoz, Secretario del Concejo Municipal.

**SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE NARANJAL.-** El infrascrito Secretario del Concejo Municipal certifica, que la presente Ordenanza que reglamenta el fondo fijo de caja chica, fue aprobada y discutida por el Ilustre Concejo Cantonal de Naranjal, en sus sesiones ordinarias del 12 y 26 de julio del presente año dos mil cinco.

Naranjal, 26 de julio del 2005.

Lo certifico.

f.) Ing. Com. Angel Cárdenas Muñoz, Secretario del Concejo Municipal.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON NARANJAL.-** Naranjal, 3 de agosto del 2005; a las 16h30.

De conformidad con lo prescrito en el numeral 31 del Art. 72; y Arts. 127, 128, 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente ordenanza y ordeno su publicación por cualquiera de los medios establecidos en el Art. 133 del cuerpo legal antes mencionado.

f.) Ruperto Espinoza Rivas, Alcalde del cantón Naranjal.

**SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON NARANJAL.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Prof. Ruperto Espinoza Rivas, Alcalde del cantón Naranjal, en la sala del despacho de la Alcaldía, a las dieciséis horas treinta minutos del día tres de agosto del año dos mil cinco.

Naranjal, 3 de agosto del 2005.

Lo certifico.

f.) Ing. Com. Angel Cárdenas Muñoz, Secretario del Concejo Municipal.

---

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL  
CANTON NARANJAL**

**Considerando:**

Que, en el decurso del tiempo que rige la Ordenanza reformatoria a la Ordenanza que norma las sesiones del Concejo, el pago de dietas y viáticos a los concejales, la misma que fue publicada en el Registro Oficial 512 de miércoles 26 de enero del 2005, se han suscitado dudas y vacíos que requieren de una inmediata reforma que superan estas deficiencias; y,

En uso de la facultad legislativa que le concede el Art. 228 de la Constitución Política del Estado,

**Expide:**

**LA SIGUIENTE ORDENANZA REFORMATORIA QUE REFORMA LA ORDENANZA QUE NORMA LAS SESIONES DEL CONCEJO, EL PAGO DE DIETAS Y VIATICOS A LOS CONCEJALES.**

**Art. 1.-** Se ratifica el articulado en todo su contenido del Art. 1 al 14.

**Art. 2.-** En el Art. 15 se agrega un inciso que diga:

“Ningún Concejal deberá percibir más del 35% de la remuneración mensual unificada que corresponde al Alcalde y para el pago de las dietas por su asistencia a las sesiones

ordinarias y extraordinarias, tanto el señor Secretario del Concejo Municipal como el Director Financiero Municipal, deberán certificar y calcular en su orden, los valores porcentuales que las complementen; en el caso de que algún Concejal hubiere faltado a una o más sesiones ordinarias en el mes correspondiente, será complementada con su concurrencia a las sesiones extraordinarias en el mismo lapso”.

**Art. 3.-** Después del Art. 16 agréguese un inciso que diga:

“La tabla de valores a aplicarse según niveles para el pago de viáticos a los señores concejales contentivas en esta ordenanza reformatoria es:

**VALORES EN US DOLARES**

<b>NIVELES</b>	<b>ZONA A USD Comprende las capitales de provincias y las ciudades de Manta, Bahía de Caráquez, Sto. Domingo de los Colorados y Salinas</b>	<b>ZONA B Comprende el resto de ciudades del país</b>
<b>PRIMER NIVEL</b> Máxima autoridad, que incluye Alcalde y concejales	150,00	120,00
<b>SEGUNDO NIVEL</b> Directores departamentales	115,00	100,00
<b>TERCER NIVEL</b> Jefes de sección	90,00	80,00
<b>CUARTO NIVEL</b> Otros	70,00	50,00

**Art. 4.-** Del Art. 17 al 18 se ratifica íntegramente su contenido.

**Art. 5.-** Después de la DISPOSICION GENERAL, agréguese otra que a continuación así diga:

**RATIFICACION DE DIETAS.-** En base a la autonomía constitucional de la que gozan los gobiernos seccionales y en consideración a que ninguna autoridad extraña podrá interferir en su administración propia, respecto a las disposiciones emanadas en esta ordenanza, se ratifica la resolución adoptada por el I. Concejo Cantonal de Naranjal, mediante la cual fijó el sueldo del Alcalde para el presente ejercicio presupuestario dos mil cinco, el mismo que servirá de base para determinar las dietas de todos y cada uno de los señores concejales.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo de Naranjal, a los 28 días del mes de junio del 2005.

f.) Mercedes Cruz de Vivar, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Ing. Com. Angel Cárdenas Muñoz, Secretario del Concejo Municipal.

**SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE NARANJAL.-** El infrascrito Secretario del Concejo Municipal certifica, que la presente Ordenanza reformatoria que reforma la Ordenanza que norma las sesiones del Concejo, el pago de dietas y viáticos a los concejales, fue aprobada y discutida por el Ilustre Concejo Cantonal de Naranjal, en sus sesiones extraordinaria del 13 de mayo y ordinaria del 28 de junio del presente año dos mil cinco.

Naranjal, 28 de junio del 2005.

Lo certifico.

f.) Ing. Com. Angel Cárdenas Muñoz, Secretario del Concejo Municipal.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON NARANJAL.-** Naranjal, 6 de julio del 2005; a las 11h50.

De conformidad con lo prescrito en el numeral 31 del Art. 72; y Arts. 127, 128, 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente ordenanza y ordeno su publicación por cualquiera de los medios establecidos en el Art. 133 del cuerpo legal antes mencionado.

f.) Ruperto Espinoza Rivas, Alcalde del cantón Naranjal.

**SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON NARANJAL.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Prof. Ruperto Espinoza Rivas, Alcalde del cantón Naranjal, en la sala del despacho de la Alcaldía, a las once horas cincuenta minutos del día seis del mes de julio del año dos mil cinco.

Naranjal, 6 de julio del 2005.

Lo certifico.

f.) Ing. Com. Angel Cárdenas Muñoz, Secretario del Concejo Municipal.

**EL I. CONCEJO CANTONAL DE CEVALLOS**

**Considerando:**

Que se encuentra en vigencia la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 del lunes 27 de septiembre del 2004;

Que dentro de las reformas se incluyen disposiciones atinentes al impuesto de vehículos, por lo tanto debe reformarse la ordenanza correspondiente, que fue publicada en el R. O. No. 233 del 14 de julio de 1989; y,

En uso de sus atribuciones legislativas contempladas en los artículos 228 de la Constitución de la República, numerales 1 y 23 del Art. 64 y 375 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA PARA ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS VEHICULOS.**

**Art. 1.-** El Art. 6 de la ordenanza dirá: BASE IMPONIBLE Y TARIFA DEL IMPUESTO.- La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la Jefatura Provincial de Tránsito de Tungurahua. Para la determinación del impuesto se aplicará la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE		TARIFA
DESDE US \$	HASTA US \$	US \$
0	1.000	0
1.001	4.000	5
4.001	8.000	10
8.001	12.000	15
12.001	16.000	20
16.001	20.000	25
20.001	30.000	30
30.001	40.000	50
40.001	En adelante	70

**Art. 2.-** La reforma entrará en vigencia una vez promulgada en el Registro Oficial tal como lo dispone en el artículo 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Por expresa disposición del numeral 11 del artículo 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal la reforma no requiere de dictamen de organismo alguno.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Cevallos, a los quince días del mes de abril del año dos mil cinco.

f.) Sr. Bayardo Constante, Alcalde Cantonal de Cevallos.

**SECRETARIA GENERAL.-** Cevallos, abril 18 del 2005; las 10h30.- La reforma a la Ordenanza para administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos, fue conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal, en sesiones ordinarias realizadas los días 8 y 15 de abril del dos mil cinco.- Certifico.

f.) Dra. Mónica A. Buenaño Villacís, Secretaria General.

**VICEPRESIDENCIA DEL I. CONCEJO CANTONAL.-** Cevallos, 19 de abril del 2005; las 09h15.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pátese la reforma al señor Alcalde Cantonal, para su sanción. Notifíquese.

f.) Ing. Hilda Miranda, Vicepresidenta del I. Concejo Cantonal.

**SECRETARIA GENERAL.-** Cevallos, 19 de abril del 2005; las 10h00.- Proveyó y firmó el decreto que antecede la señorita Ing. Hilda Miranda, Vicepresidenta del I. Concejo Cantonal, a los diecinueve días del mes abril del año dos mil cinco.

**RAZON.-** Siendo las 12h00 del día martes diecinueve del mes de abril del año dos mil cinco, notifiqué con el decreto que antecede al señor Bayardo Constante Espinoza, Alcalde Cantonal de Cevallos, en persona.- Certifico.

f.) Dra. Mónica A. Buenaño Villacís, Secretaria General.

**ALCALDE DEL I. MUNICIPIO DE CEVALLOS.-** Cevallos, 21 de abril del 2005; las 10h00.- De conformidad con lo previsto en el numeral 31 del Art. 72 y Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente reforma a la Ordenanza para administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos.

f.) Sr. Bayardo Constante Espinoza, Alcalde Cantonal de Cevallos.

**SECRETARIA GENERAL.-** Cevallos, abril 21 del 2005; las 14h00.- Sancionó, firmó y ordenó la publicación y ejecución de la presente reforma a la Ordenanza para administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos, el señor Bayardo Constante Espinoza, Alcalde Cantonal de Cevallos, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil cinco.- Certifico.

f.) Dra. Mónica A. Buenaño Villacís, Secretaria General.



Solicítelo en los almacenes:

**Editora Nacional**, Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, **edificio del Tribunal Constitucional**, teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la **ciudad de Guayaquil**, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.

### Ya está a la venta la

#### CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

**DECRETO N° 571.-** Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

**DECRETO N° 2568.-** Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

**SENRES 2004-000202.-** Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.

**SENRES-2005-0003.-** Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios

**SENRES-2005-0004.-** Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias

**SENRES-2005-0005.-** Emitense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.

Y OTROS DOCUMENTOS.

**VALOR USD 5.00**

## AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.-** ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO", publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.-** Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26** Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.-** PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.-** Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (**Tablas Sectoriales**), publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-010** Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 46, del 24 de junio del 2005, valor USD 5.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2005-011** Codificación del Código de Procedimiento Civil, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 58, del 12 de julio del 2005, valor USD 2.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.